



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001 3333 009-2012-00067-00
Demandante: Rosa Tulia Ortega Quiroga, Jaime Eduardo Rubiano Ortega, Luz Amparo Acevedo Ortega y Verónica Sánchez de Rubiano
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Tunja
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Examinado el expediente, se observa que mediante memorial enviado al correo electrónico el 23 de julio de 2020, se presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 09 de julio de 2020, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta aplicación del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 09:00 de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo *Teams* de Microsoft, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones que se formularan cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmton@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10adminton@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc51809149871318b143a3a13dd95977afd4251ecbef6744bfbdcfce4c466b0

Documento generado en 08/10/2020 12:35:06 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00015-00**
Demandante: **JORGE MORA MORA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra que:

- Por auto de 2 de noviembre de 2017 (fls. 207 y 208) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$26.129.998,54, valor por el cual se se siguió adelante la ejecución (fls. 183 y 186). En esa misma oportunidad se aprobaron las costas procesales en cuantía de \$538.400.
- Posteriormente, mediante escrito de 25 de septiembre de 2019 (fl. 225) el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que la entidad accionada efectuó el pago de \$10.878.083, quedando un saldo de \$15.251.915, más el monto de las costas.
- En la misma fecha, la UGPP allegó al expediente copia de la Resolución RDP 28391 de 20 de septiembre de 2019, en la que se ordena pagar al ejecutante la suma de \$15.251.915,47, por concepto de intereses moratorios (fls. 227 a 229).
- El 24 de enero de 2020, la parte actora indicó que no se ha efectuado ningún pago en virtud de la Resolución RDP 28391 de 20 de septiembre de 2019 (fl. 230).
- Por auto de 23 de enero 2020, el Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, sin que la entidad accionada presentara oposición (fl. 231).

Corolario de lo expuesto se tiene que, conforme con el auto de 12 de mayo de 2017, que dispuso seguir adelante la ejecución, por valor de \$26.129.998, la liquidación presentada por la accionante, por valor de \$15.251.915, resulta aritméticamente correcta, motivo por el cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista en folio 225, por valor de \$15.251.915, más el valor de las costas procesales, correspondientes a \$538.400, para un total de \$15.790.315.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940f46e945974f939b17ef02c3080507fd028d75c0fb3143e9e38a686bf7efe5

Documento generado en 08/10/2020 12:34:45 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00015-00**
Demandante: **JORGE MORA MORA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

1.- Mediante escrito de 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante (fl. 49), hizo una nueva solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la UGPP del Banco Popular, indicando el número de las mismas, teniendo en cuenta las respuestas dadas en una primera oportunidad por otras entidades financieras.

Las cuentas indicadas en la petición de medida cautelar son las siguientes:

- 110-026-00137-0 gastos personales
- 110-026-00138-8 gastos generales
- 110-026-00140-4 caja menor
- 110-026-00169-3 sentencias y depósitos

2.- De acuerdo con las descripciones de las cuentas indicadas, se analizará la procedencia del embargo deprecado, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional dispone que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario**. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación**. Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al**

presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

(…)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(…)

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.** Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general

deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 ibídem fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda

congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

De manera más reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente:*

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

*- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), con ponencia de Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente:La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas. iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso tiene por objeto el pago de los intereses de mora derivados de la sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida por este despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con radicado 2005-001176, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 15 de julio de 2009, de manera que se configuran dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación³, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁴

2.2.- En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

Se evidencia de la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antes dichas pueden ser objeto de embargo; así ocurre con los recursos del Presupuesto Nacional asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (art. 195 del CPACA), **de tal suerte que no se decretará la medida cautelar respecto de la cuenta del Banco Popular N° 110-026-00169-3** para sentencias y conciliaciones, utilizada exclusivamente por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de intereses, costas y agencias en derecho, los cuales no constituyen un pasivo laboral.

De manera que la medida cautelar se decretará sobre las cuentas del Banco Popular 110-026-00137-0 Gastos personales, 110-026-00138-8 gastos generales y 110-026-00140-4 caja menor, dado que, se reitera, estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial; no obstante, se precisarán las salvedades respectivas en torno a los recursos que en ningún caso podrán ser objeto de la cautela decretada.

Es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo:

³ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

"debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Teniendo en cuenta que por auto del 8 de octubre de 2020, obrante en el cuaderno principal, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de \$15.251.915 y las costas por valor de \$538.400, la medida que aquí se decreta no podrá exceder de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$23.685.472,00)**, que corresponde al valor del crédito y las costas incrementado en un 50%.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre la cuenta N° 110-026- 00169-3, para sentencias y conciliaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con NIT No.900.373.913, a órdenes del Banco Popular, en las cuentas N° 110-026- 00137-0 Gastos de Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4-Caja menor.

Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás indicadas.

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada, esto es, no podrá hacerse efectiva bajo ninguna circunstancia, sobre los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social.

3.- El valor de la medida cautelar decretada **SE LIMITA** a la suma de de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$23.685.472,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y respetando en todo caso el límite dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

4.- INFORMAR al gerente, representante legal del Banco Popular, o quien haga sus veces, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

5.- Por secretaría **REMITIR** el oficio correspondiente, dirigido al correo electrónico del Banco Popular, en cumplimiento del presente proveído.

6.- DAR cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac5f265fbc30e6ad53f1237184646e6f2ad21bac22ba0791addc8555f0ea803

Documento generado en 08/10/2020 12:34:41 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: **15001-3333-002-2015-00177-00**
Ejecutante: **LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, se encuentra que la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, mediante escrito de 26 de abril de 2019, presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación anticipada de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. en el que informa la terminación del contrato.

De otra parte, mediante escrito de 10 de abril de 2019, la Angela Patricia Rodríguez Villarreal, en calidad de representante legal de la empresa Asociación Legal Especializada S.A.S., con quien el actor suscribió contrato de mandato, confirió poder al profesional del derecho Fredy Alberto Rueda Hernández, para actuar como apoderado del ejecutante.

Finalmente, de acuerdo con el memorial suscrito por el nuevo apoderado de la parte actora, abogado Rueda Hernández, tener como dirección electrónica de notificaciones tunjaasojuridicaes@gmail.com.

En consecuencia, se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia.

2- RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.000 y titular de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor Luis Hermes Cabrera Arismendy, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864c32e80f4999aded5e93d436687be12b039ff5a1955a3af99c4db3c14559b**

Documento generado en 08/10/2020 12:34:57 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-002-2015-00177-00**
Ejecutante: **LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 408 del cuaderno 2º, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, provee el Despacho de conformidad.

Mediante escrito de 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicitó:

“Se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentran bajo el Nit No. 899999001 o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.

Se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit 860525148-5 o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, ya que los recursos del FOND NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación – Ministerio de Educación, según la Ley 91 de 1989.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a gerente de la entidad del Banco BBVA, para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.”

Teniendo me cuenta que en la petición de medida cautelar no se indicaron los números de las cuentas del banco BBVA sobre las cuales puede recaer la medida de embargo deprecada, el Despacho oficiará de forma previa a la entidad financiera mencionada, con el fin de obtener la información respectiva.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría **OFICIAR** al banco **BBVA** para que informe los números de las cuentas bancarias de las que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sea titular, indicando si se encuentran activas, su destinación específica (de forma clara y completa), el saldo en dinero depositado y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso judicial y el monto.

2.- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7f70c5ba2f3de490b114dcc76dc4ca0d789a98c8ebe0baefc5e69201ad5ac4**

Documento generado en 08/10/2020 12:34:59 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-009-2016-00045-00**
Demandante: **RITA CARLOTA SANDOVAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra que:

- Por auto de 6 de julio de 2018 (fl. 228) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de \$6.485.814, valor por el cual se se siguió adelante la ejecución (fls. 185 y 186).
- Posteriormente, mediante escrito de 30 de agosto de 2019 (fl. 266) el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que la entidad accionada, mediante Resolución SFO 000453 del 27 marzo de 2018 ordenó el pago de \$3.972.967, que se hizo efectivo el 27 de julio de ese año. En el mismo escrito allegó actualización del crédito por la suma de \$2.853.937, resultante del descuento de la primera suma al monto por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.
- Del anterior memorial se corrió traslado a la UGPP, por auto de 23 de enero de 2020 (fl. 267).
- En el término de liquidación concedido, la apoderada de la UGPP, mediante escrito de 29 de enero de 2020 (fls. 268 y 269), presentó liquidación del crédito por valor de \$1.199.816.
- De dicha liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante entre el 4 y el 7 de febrero del año en curso, sin pronunciamiento alguno.

Corolario de lo expuesto se tiene que, conforme con el auto de 14 de diciembre de 2017, que dispuso seguir adelante la ejecución, por valor de \$6.485.814, la liquidación que se encuentra aritméticamente correcta es la presentada por la accionante, vista en folio 266 del expediente, motivo por el cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito y las costas presentada por la parte ejecutante, vista en folio 266, por valor de \$2.853.937.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec313fc3b8979abef6521d61920df19ca9a0dacf8037b87109d490dd22b3eaa6**
Documento generado en 08/10/2020 12:34:39 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: **15001-3333-009-2016-00045-00**
Demandante: **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

1.- Mediante escrito de 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante (fl. 38), hizo una nueva solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la UGPP del Banco Popular, indicando el número de las mismas, teniendo en cuenta las respuestas dadas en una primera oportunidad por otras entidades financieras.

Las cuentas indicadas en la petición de medida cautelar son las siguientes:

- 110-026-00137-0 gastos personales
- 110-026-00138-8 gastos generales
- 110-026-00140-4 caja menor
- 110-026-00169-3 sentencias y depósitos

2.- De acuerdo con las descripciones de las cuentas indicadas, se analizará la procedencia del embargo deprecado, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional dispone que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario**. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación**. Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)*

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

***En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales**, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)*

*En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al***

presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

(…)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(…)

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.** Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general

deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 ibídem fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda

congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

De manera más reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente:*

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

*- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) de la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), con ponencia de Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente:La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas. iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial y que** consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en la ejecución de una sentencia proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación³, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁴

2.2.- En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

Se evidencia de la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antes dichas pueden ser objeto de embargo; así ocurre con los recursos del Presupuesto Nacional asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (art. 195 del CPACA), **de tal suerte que no se decretará la medida cautelar respecto de la cuenta del Banco Popular N° 110-026-00169-3** para sentencias y conciliaciones, utilizada exclusivamente por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de intereses, costas y agencias en derecho, los cuales no constituyen un pasivo laboral.

De manera que la medida cautelar se decretará sobre las cuentas del Banco Popular 110-026-00137-0 Gastos personal, 110-026-00138-8 gastos generales y 110-026-00140-4 caja menor, dado que, se reitera, estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial; no obstante, se precisarán las salvedades respectivas en torno a los recursos que en ningún caso podrán ser objeto de la cautela decretada.

Es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del CGP prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo:

“debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito

³ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Teniendo en cuenta que por auto de 8 de octubre de 2020, obrante en el cuaderno principal, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de \$2.853.937, la medida que aquí se decreta no podrá exceder de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.710.118)**, que es el valor del crédito y las costas incrementado en un 30%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre la cuenta N° 110-026- 00169-3 para sentencias y conciliaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con NIT No.900.373.913, a órdenes del Banco Popular, en las cuentas N° 110-026- 00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja menor.

Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás indicadas.

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada, esto es, no podrá hacerse efectiva bajo ninguna circunstancia, sobre los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social.

3.- El valor de la medida cautelar decretada **SE LIMITA** a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.710.118)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y respetando en todo caso el límite dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

4.- INFORMAR al gerente, representante legal del Banco Popular, o quien haga sus veces, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

5.- Por secretaría **REMITIR** el oficio correspondiente, dirigido al correo electrónico del Banco Popular, en cumplimiento del presente proveído.

6.- DAR cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b111467c00ddf5b5429a6168491fad2efa30a869baa776d449257e1d619abbd

Documento generado en 08/10/2020 12:34:35 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 15001-3333-015-2016-00074-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, a correr el siguiente traslado:

La apoderada judicial de la UGPP aportó la resolución N° RDP 28551 del 23 de septiembre de 2019, “por la cual se da cumplimiento a una providencia dentro de un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja”.

Así las cosas, y antes de pronunciarse respecto de la medida cautelar, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante de dicha resolución, por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de su cumplimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte ejecutante de la Resolución N° RDP 28551 de 23 de septiembre de 2019, vista a folios 258-260 aportada por la apoderada de la UGPP, durante el término de tres (3) días por secretaría, para que se pronuncie sobre su cumplimiento, conforme lo expuesto en este proveído.

Por secretaría compartir el archivo digital al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaca023d7278acfb1aed74f9b93ffaf3e9069ab95f006e86dd682a7f058ddc**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:02 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2016-00129-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandados: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 408 del cuaderno 2º, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, provee el Despacho de conformidad.

Revisado el expediente se tiene que por auto de 30 de enero del año en curso (fl. 592,) se designaron como curadores ad litem de la demandada Edilma Sainea de Cepeda, a los profesionales del derecho Rosalba Suárez Rivera, Julio César Sánchez Pinzón y Tatiana Andrea Medina Parra, y fungiría en tal calidad quien compareciera a posesionarse primero.

Remitidos los oficios de comunicación, los abogados Rosalba Suárez Rivera y Julio César Sánchez Pinzón, mediante escritos de 11 y 12 de febrero de 2020, respectivamente (fls. 597 a 601), manifestaron no poder tomar posesión del cargo para el que fueron designados, por actuar como curadores ad litem en más de 5 procesos.

De otra parte, la comunicación remitida a la abogada Tatiana Andrea Medina Parra, fue devuelta con dicha anotación en la constancia de envío, por inexistencia de la dirección (fl. 602 reverso).

Corolario de lo anterior, se aceptarán las excusas presentadas para no posesionarse como curadores *ad litem*, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y se relevará a Tatiana Andrea Medina Parra de comparecer a posesionarse como curadora ad litem. En consecuencia, se designarán nuevo curadores *ad litem* para que representen a la demandada Edilma Sainea de Cepeda.

Ahora bien, en el auto proferido el 14 de diciembre de 2017 (fol.438), se indicó que el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, se hizo presente el Juzgado a recibir notificación del auto admisorio y de la demanda, como consta en el reverso del folio 419 del expediente.

No obstante, al observar dicho sello se advierte que carece de fecha y además no se dejó constancia de haberse hecho entrega del auto que admitió la demanda, así como de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado respectivo, conforme lo establece el artículo 91 del C.G.P., situación que podría derivar en una indebida notificación y violación del derecho de defensa del señor SIERRA TORRES.

Como quiera que tanto el Código General del Proceso, artículo 291, numera 3º, inciso 5 y 292, inciso 5º, así como el reciente Decreto 806 de 2020, artículo 8º, contemplan la posibilidad de hacer uso de la dirección electrónica del demandado para efectos de la notificación de las providencias, se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que, de conocerla, la suministre y proceder así a efectuar la notificación como lo prevén dichas disposiciones procesales.

De lo contrario y como quiera que tan sólo obra en el expediente la constancia de entrega de la citación para notificar personalmente a dicho sujeto procesal, dirigida a la dirección aportada en la demanda y que fue efectivamente recibida como consta en dicha certificación de la empresa Interrapidísimo (fols. 431-432), deberá allegar la copia cotejada y sellada de la comunicación elaborada por secretaría por parte de la empresa de servicio postal (Art. 291, num. 3º, inciso 4º del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, la secretaria procederá a elaborar el aviso respectivo y enviarlo al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para proceder a surtir el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., al cual se adjuntará copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- ACEPTAR las excusas presentadas por los abogados Rosalba Suárez Rivera y Julio César Sánchez Pinzón, para posesionarse como curadores *ad litem*, conforme con lo señalado en precedencia.

2.- RELEVAR a Tatiana Andrea Medina Parra de comparecer a posesionarse como curadora ad litem, por lo indicado en las consideraciones.

3.- DESIGNAR como nuevo curador *ad litem* de la demandada Edilma Sainea De Cepeda, atendiendo a las disposiciones del artículo 48 del C.G.P. al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS**, identificado con C.C. N° 1.049.631.712 y titular de la T.P. 277.811 del C.S. de la J.

Por Secretaría se le remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, como mensaje de datos a su correo electrónico.

Se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, de modo que deberá manifestarlo en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación secretarial.

4.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que manifieste si conoce la dirección electrónica del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, para surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso deberá suministrarla bajo juramento al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, indicando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De lo contrario, deberá allegar la copia cotejada y sellada de la comunicación elaborada por secretaria por parte de la empresa de servicio postal (Art. 291, num. 3°, inciso 4° del C.G.P.), vista a folio 422 del expediente. Cumplido lo anterior, la secretaria procederá a elaborar el aviso respectivo y enviarlo al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para proceder a surtir el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., al cual se adjuntará copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

De no contar con dicha comunicación, se deberá adelantar nuevamente el trámite dispuesto en el artículo 291 y 292 Ibidem, para lo cual la secretaria elaborará las comunicaciones respectivas y las remitirá al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para adelantar los trámites de envío por correo postal y allegue los soportes indicados en dichas normas procesales.

5.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9917c901ce78b6acf720667388a763ed4b0bd76bcb0cf5033eb6435a5a6940

Documento generado en 08/10/2020 12:34:47 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00039-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 17 de noviembre de 2019 (fls. 153 a 164), a través de la cual modificó el numeral tercero, revocó el numeral segundo y confirmó en lo demás la parte resolutive del fallo de 12 de marzo de 2019, proferida por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761473f3f00f35ef659a38e38570bbdaad06817464ac8584f41cc52f3a04008**

Documento generado en 08/10/2020 12:34:54 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00073-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**
Demandados: **CORPOBOYACA**

Encontrándose programada la celebración de la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el 13 de octubre de 2020 a las 9:00 am, la apoderada de la parte demandada mediante memorial agregado el 05 de octubre de 2020, solicita su aplazamiento, indicando que a la fecha no ha sido posible realizar el Comité de Conciliación al interior de la Entidad (fl. 1111).

No obstante, para el Despacho dicha circunstancia no justifica el aplazamiento de la audiencia, pues fue programada a través de auto del 20 de agosto de 2020, notificado por estado del día 21 de mismo mes y año, es decir, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad contó con el tiempo necesario para estudiar si formulaba o no una propuesta conciliatoria, y no allega prueba de otra circunstancia que se lo hubiere impedido.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de octubre de 2020, presentada por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo expuesto.

2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO identificada con C.C. No. 1.049.609.203 y portadora de la T.P. No. 195.116 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades señalados en el memorial poder visto a folio 1.113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de0c447d90422737ed9da9e6f7551cecd8c8fc97864ac56e394df9cf6e68efe3
Documento generado en 08/10/2020 12:35:14 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

Radicación: 150013333010-2018-00116-00
Demandante: AMANDA MANRIQUE APARICIO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que en audiencia celebrada el doce (12) de agosto de 2020 (fls. 296-307) la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual fue sustentado mediante memorial remitido el dieciocho (18) de agosto de 2020 (fls. 310-330), de acuerdo con el correo electrónico proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, visto a folio 309 del expediente.

Así las cosas, en cumplimiento del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², el Despacho:

RESUELVE

1. Fijar el día 15 de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual las partes, y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas, previo a la realización de la diligencia.
2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a151233051ef58e9325c3762fcb204f102900eac6d13e22375fc3d33d6a0881

Documento generado en 08/10/2020 12:35:38 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

Radicación: 150013333 010 2018 00121 00
Demandante: ROBERTO AGUILAR FUQUENE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Antecedentes

Revisado el expediente se evidencia que dentro de la oportunidad procesal conferida para el efecto, la entidad accionada, a través de apoderada judicial, el 27 de febrero de 2019, contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de mesadas y reconocimiento oficioso de excepciones.

La excepción previa de cosa juzgada se sustentó en el hecho que el demandante acudió a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez con lo devengado durante el último año de servicios, pretensión atendida favorablemente por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, el 8 de noviembre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo del Boyacá el 22 de abril de 2009.

En dicho proveído se ordenó la inclusión de factores como asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de transporte, prima de vacaciones, sin que el factor correspondiente a prima de riesgo hubiese sido ordenado, pues no constituye factor salarial para los efectos pensionales.

Considera que lo que hoy pretende el demandante ya fue debatido en su momento en el escenario judicial mencionado, y las pretensiones y decisiones adoptadas en aquella ocasión se encuentran ejecutoriadas y de paso hicieron tránsito a cosa juzgada, configurándose en tal sentido la mentada figura, en consideración del artículo 189 del CPACA.

II. Consideraciones

Respecto a la decisión de excepciones previas, el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 4 de junio 2020¹, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, previendo:

¹ Art. 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a su expedición.

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (negrilla fuera del texto)

A su vez el artículo 101 del CGP, establece que:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada** o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En cumplimiento a lo señalado en la normatividad transcrita, por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 164 del expediente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consideración a lo anterior, antes de programar fecha para la audiencia inicial, el juez debe resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda o aquellas que encuentre probadas de oficio, lo cual resulta aplicable a la excepción de cosa juzgada tal y como lo indica textualmente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², regula la figura jurídica de la cosa juzgada, así:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“..De la norma en comento, se colige que una sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de un nuevo proceso contencioso, cuando se cumplan con las siguientes condiciones de naturaleza concurrente, a saber, (i) **Que exista una identidad jurídica de partes en los trámites procesales que se comparan;** (ii) **Que al interior de éstos se ventile un mismo objeto; dicho en otros términos, una identidad en las pretensiones;** (iii) **finalmente, que las situaciones fácticas que dan lugar a los procesos contenciosos sean las mismas (identidad de causa petendi)**”³ (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De manera que el Despacho debe decidir en esta oportunidad procesal la excepción de cosa juzgada, ya que con el expediente administrativo (archivo 13. Fl. 143 Cd expediente administrativo. Carpeta CC 6759240), fueron aportadas las sentencias de 8 de noviembre de 2007 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja (archivo 13. Fl. 143 Cd expediente administrativo. Carpeta CC 6759240. fls. 187-201), y de 22 de abril de 2009 proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá (archivo 13. Fl. 143 Cd expediente administrativo. Carpeta CC 6759240. fls. 205-213), proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el número N° 1500131330006 2003 01275 00.

Así las cosas, con las pruebas documentales allegadas al plenario, es posible decidir la excepción previa de cosa juzgada en este momento procesal.

III. Caso en concreto

A continuación, el despacho procede a comparar el proceso N° 1500131330006 2003 01275 00, que se tramitó en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y el radicado con número 15001-33-33- 010 -2018 -00121 00, que actualmente cursa en este despacho, para determinar si en efecto, como lo asegura la apoderada de la UGPP, se configuran los elementos de la cosa juzgada.

² **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de tutela de 21 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00769-00(AC), C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

1. Que exista identidad jurídica de partes en los trámites procesales que se comparan:

Expediente N° 1500131330006 2003 01275 00 Juzgado Sexto Administrativo de Tunja	Expediente N° 150013333 010 2018 00121 00 Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Demandante: Roberto Aguilar Fúquene	Demandante: Roberto Aguilar Fúquene
Demandado: Caja Nacional de Previsión	Demandado: UGPP

El artículo 3° del Decreto 2196 de 2009, dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS, y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función fuera asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Así las cosas, no existe duda que el requisito subjetivo para la configuración de la cosa juzgada entre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho Nos. 2003-01275 y 2018-00121, encuentra materialización, como se viene de ilustrar, pues se trata del mismo demandante y entidad demandada, dado que la UGPP funge como sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE.

2. Que al interior de éstos se ventile un mismo objeto; dicho en otros términos, una identidad en las pretensiones:

Pretensiones Expediente N° 1500131330006 2003 01275 00	Pretensiones Expediente N° 150013333 010 2018 00121 00
<p>Declarar la nulidad parcial del artículo 1° de la resolución N° 017635 de 10 de junio de 2001, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación del demandante; del artículo 1° de la resolución 24342 del 28 de agosto de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación en cuantía de \$513.454.66 efectiva a partir del 1 de enero de 2001 y del artículo 1° de la resolución N° 00824 del 20 de febrero de 2003, que confirma en su totalidad la resolución N° 24342 del 28 de agosto de 2002.</p> <p>Solicita la reliquidación y pago de la pensión mensual de jubilación sobre lo devengado por el señor Fúquene, con la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de servicios, así como las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que reconocidos y los que deben reconocerse, conforme al IPC al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del CCA.</p>	<p>Declarar que es nula la resolución N° RDP 024035 del 28 de junio del año 2016, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión en la liquidación del factor salarial de la prima de riesgo, la cual fue devengada por el demandante en el último año de servicios.</p> <p>Declarar que es nula la resolución N° RDP 0390945 del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución N° RDP 024035 del 28 de junio de 2016.</p> <p>Declarar que el señor Fúquene, tiene derecho a que la UGPP le reliquide y pague la pensión de jubilación, teniendo en cuenta en la liquidación todos los factores salariales que habitual y periódicamente devengó en el último año de servicios, incluyendo el factor salarial de la prima de riesgo.</p>

En este punto, encontramos que si bien los actos administrativos acusados son diferentes, el restablecimiento pretendido en esencia es el mismo, toda vez que el formulado en el proceso 2003 01275 00, se refiere a la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, en tanto que en el expediente 2018 00121 00, que acá se tramita, el actor pretende idéntico reconocimiento, tan sólo que puntualiza que deberá incluirse en el ingreso base de liquidación la prima de riesgo, devengada durante el último año de prestación de servicios.

Esta última pretensión en concreto, es decir, la inclusión de la prima de riesgo dentro de la base de liquidación de la mesada pensional, precisamente por estar inmersa en la pretensión general de reliquidación con la inclusión de “todos los factores salariales”, en efecto, fue objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, el 8 de noviembre de 2007, dentro del radicado 2003-1275, en la cual sobre el particular destacó lo siguiente:

*A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado durante el año anterior a la fecha de consolidación del status pensional, con los ajustes legales, esto es, se deberá tener en cuenta no solo la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, sino también la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, factores debidamente acreditados en el proceso con la constancia obrante a folio 76 del expediente. **En cuanto al sobresueldo y la prima de riesgo, no se ordenará su inclusión, pues no constituyen factor salarial de acuerdo con la norma aplicable.***

En consonancia con lo anterior y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído, dispuso:

“Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señor Roberto Aguilar Fúquene, identificado con la CC. N° 6.759.240 de Tunja, en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, efectiva a partir del 1 de enero de 2001, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.”

Este pronunciamiento fue confirmado en su integridad por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 22 de abril de 2009, en la cual no hizo salvedad alguna con respecto al pronunciamiento del juzgado de instancia, en lo concerniente a la exclusión de la prima de riesgo como factor salarial, de modo que no hay duda respecto a que la pretensión relacionada con la inclusión de dicho factor, pretendido en este proceso, efectivamente fue objeto de juzgamiento en el proceso con radicado 2003-1275, mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

3. Las situaciones fácticas que dan lugar a los procesos contenciosos sean las mismas (identidad de causa *petendi*):

Hechos expediente N° 1500131330006 2003 01275 00	Hechos expediente N° 150013333 010 2018 00121 00
La Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión de jubilación mediante resolución 017635 de 10 de julio de 2001.	La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. mediante resolución 17635 de 10 de julio de 2001, reconoció pensión de jubilación.
Se solicitó reliquidación de la pensión de jubilación, petición que se resolvió favorablemente a través de la resolución 24342 de 26 de agosto de 2002. Decisión que fue confirmada con la resolución 0824 de 20 de febrero de 2003.	CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación mediante resolución 24342 de 28 de agosto de 2002.
Al momento de liquidar la pensión no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario, pues aplicaron la ley 100 de 1993, y no los decretos 1045 de 1978, 0070 de 1986 y el artículo 96 de la ley 32 de 1985.	CAJANAL, mediante resolución UGM 017429 de 17 de noviembre de 2011, dio cumplimiento a la sentencia del TAB, y reliquidó la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de transporte y prima de vacaciones.
	Se presentó solicitud de reliquidación para que se tuviera en cuenta la prima de riesgo como factor salarial,

	<p>lo que fue negado por la UGPP mediante RESOLUCION RDP 024035 de 28 de junio de 2016, y confirmado con resolución RDP 039945 de 24 de octubre de 2016.</p> <p>Los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios fueron: asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados.</p>
--	--

Conforme al cuadro comparativo realizado, encontramos que hay similitud fáctica, pues en los dos procesos los hechos relevantes de la demanda se contraen a i) que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación; ii) que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

De lo anterior se colige que si bien los actos administrativos acusados son diferentes, el objeto y la causa petendi continúan siendo las mismas, en la medida en que la pretensión que se ventila en este juicio, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de riesgo, se encuentra subsumida en la pretensión que se formuló y decidió mediante sentencia ejecutoriada, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2003-01275, en tanto que allí expresamente se negó la inclusión de dicho factor salarial y, por ende, no es procedente formular idéntica pretensión en proceso posterior.

Al respecto el Consejo de Estado⁴, en posición expuesta recientemente en sentencia de tutela contra providencia judicial que declaró la excepción de cosa juzgada en un caso similar al presente, señaló que, en efecto, si en los dos procesos que se comparan existe identidad de partes, objeto y causa, aunque los actos administrativos sean diferentes, la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada se encuentra ajustada a derecho y no incurre en defecto alguno.

A continuación, se citan los apartes pertinentes de la jurisprudencia mencionada:

“Revisado el contenido de la providencia acusada, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, al revisar el material probatorio allegado al expediente del proceso ordinario, evidenció que el señor Luis Alberto Torres Sánchez, en el año 2008, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado 2008-00691) contra la Resolución N° 47696 de 16 de septiembre de 2008, expedida por CAJANAL, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo la prima de riesgo que devengó durante el tiempo que laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

La autoridad judicial accionada, indicó que el referido asunto fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá y en segunda, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante sentencias, proferidas, respectivamente, el 27 de julio de 2009 y 11 de marzo de 2010, señalaron que no era procedente incluir la prima de riesgo, para reliquidar la pensión del señor Luis Alberto Torres Sánchez, por cuanto dicho emolumento fue excluido, expresamente, como factor de salario por el Decreto 2646 de 1994.

Seguidamente, el Tribunal resaltó que el señor Torres Sánchez, presentó nuevamente, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado 2016-00200), contra las Resoluciones N° RDP 006506 de 16 de febrero de 2016 y N° 018703 de 13 de mayo de 2016, expedidas por la UGPP, que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de la prima de riesgo.

A partir de lo anterior, la autoridad accionada, estimó pertinente verificar los elementos configurativos de la cosa juzgada previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso, es decir, la identidad de partes, causa y objeto.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02886-00(AC).

En efecto, el Tribunal, al revisar los sujetos procesales intervinientes en los asuntos 2008-00691 y 2016-00200, observó que las dos acciones judiciales, corresponden a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por el señor Luis Alberto Torres Sánchez, contra CAJANAL hoy UGPP, en calidad de sucesora de la primera entidad.

Posteriormente, la autoridad judicial accionada señaló que los argumentos expuestos por el accionante en uno y otro asunto se dirigían a cuestionar la actuación administrativa desplegada por CAJANAL y la UGPP, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación, sin incluir la prima de riesgo, desconociendo, que se trataba de un emolumento que recibía de manera habitual y periódica de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1933 de 1989, 1137 de 1994 y 2646 de 1994.

El Tribunal aclaró que si bien en el proceso con radicado 2016-00200, el demandante trajo como fundamento la sentencia de unificación de 1 de agosto de 2013, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo cierto es que dicho precedente no constituía una causa pretendida per se, distinta de la analizada en el asunto con radicado N° 2008-00691.

Sobre el particular, la providencia acusada resaltó que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵ y distintas providencias del Alto Tribunal, ha sostenido que el cambio de precedente no afecta decisiones judiciales que se adoptaron con anterioridad, pues estas hacen tránsito a cosa juzgada, por ende, no se podía tener como un hecho nuevo la sentencia de unificación mencionada por el apoderado del accionante en el caso bajo estudio del Tribunal accionado.

Así mismo, la Corporación Judicial accionada indicó que el objeto pretendido en los procesos 2008-00691 y 2016-00200, guarda relación, en la medida que se dirige a perseguir la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Alberto Torres Sánchez, con la inclusión de la prima de riesgo, como factor de salario.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal accionado concluyó que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Luis Alberto Torres Sánchez, contra la UGPP, con el radicado 2016-00200, se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada con relación al expediente N° 2008-00691, por cuanto existía una identidad de partes, causa y objeto, que impedía analizar nuevamente el asunto materia de litigio planteado por el actor.

En este orden de ideas, la Sala considera que el auto de 23 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, no incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución, pues la decisión de revocar la providencia de primera instancia⁶, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas documentales allegadas al proceso, así como la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, lo cual le permitió declarar probada la excepción de cosa juzgada planteada por la UGPP, luego de constatar que existía una identidad de partes, causa y objeto con el proceso tramitado y decidido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en el asunto con radicado 2008-00691.

Lo anterior, por cuanto se demostró que la prestación social reclamada por el accionante ya había sido estudiada y valorada por una autoridad judicial, que en su momento emitió pronunciamiento de fondo frente a la misma, negando la prosperidad de la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

Al respecto, es importante señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que los cambios jurisprudenciales no afectan las decisiones adoptadas con anterioridad, por lo que se configura la cosa juzgada. Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“(…) Por último, sea del caso resaltar, como en su momento lo hizo al Tribunal en relación al cambio de precedente que alegó el apelante, que este no afecta las decisiones judiciales que se adoptaron con anterioridad pues estas hacen tránsito a cosa juzgada, así quedó expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación el 16 de febrero de 2012, radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), C.P.: William Zambrano Cetina; y sobre la demora del a quo en proferir sentencia, la Sala encuentra que no está acreditado en el proceso los elementos que configuran la mora judicial esto es, la actuación injustificada del Tribunal, la negligencia de la autoridad judicial y la probable existencia de un perjuicio irremediable.⁷ (...)”⁸

Cabe resaltar que mediante Concepto del 16 de febrero de 2012 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al analizar los alcances de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁹, indicó:

⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente radicado 11001030600020110004900(2069), C.P. William Zambrano Cetina

⁶ Auto de 28 de febrero de 2018, dictado por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, en el trámite de audiencia inicial.

⁷ A propósito de este tema ver sentencia de 10 de marzo de 2015 proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación en el proceso radicado número: 25000-23-42-000-2015-00340-01(AC)

⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 16 de marzo de 20147, radicado 76001-23-33-000-2013-00063-01 (2710-2015), demandante: Ramiro Ospina, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Núm. Interno: 2069.

“(…) Finalmente, es importante reiterar que, si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia (...)”¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los cambios jurisprudenciales en asuntos pensionales, decididos mediante sentencias de unificación, tienen efectos hacia el futuro y no afectan los casos fallados antes de su expedición, dado que se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, tal y como lo entendió el Tribunal accionado en el caso bajo estudio de esta acción constitucional.

Bajo estas consideraciones, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada en ejercicio de los principios de autonomía funcional, independencia y sana crítica efectuó un alcance probatorio coherente y válido a los documentos allegados al proceso ordinario e interpretó de forma razonable la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto que, a pesar de no resultar satisfactoria en su integridad a la parte demandante, hoy tutelante, no se puede colegir que su actuación fue contraria a Derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que no obstante que el actor aduce en el líbello de la demanda pronunciamientos posteriores del Consejo de Estado que, a su juicio, sirven de fundamento para radicar el derecho pretendido en cabeza del actor, aspecto sobre el cual no puede pronunciarse este despacho en etapas tempranas del proceso, en todo caso es claro de acuerdo con el pronunciamiento traído a cita, que ello no afecta los casos resueltos con anterioridad que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Se concluye entonces que se configuran los presupuestos para declarar probado dicho medio exceptivo, propuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por la UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹⁰ En relación a la configuración del fenómeno de cosa juzgada, con relación a procesos decididos con anterioridad a decisiones de unificación, se puede ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado N° 1100103-15-000-2018-00149-00, sentencia de 21 de febrero de 2018, C.P. César Palomino Cortés. También esta: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de mayo de 2018, radicado 760012331000201200009101(1452-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de marzo de 2016, radicado 11001031500020160035600, C.P. William Hernández Gómez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa68476d217359823f7310aedeeb8cd846a312787fd73630488e96602b3800fc

Documento generado en 08/10/2020 12:35:35 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 150013333011-2018-00128-00
Ejecutante: TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR)

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 153 del cuaderno principal, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Mediante providencia del 30 de enero de 2020 y previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ofició al Banco Popular y al Banco BBVA, sede principal Bogotá, para que suministraran información acerca de las cuentas bancarias de las cuales fuera titular la entidad demandada.

El Banco BBVA, señaló que requiere el número de documento del demandante y del demandado, información indispensable para realizar las correspondientes convalidaciones. (fl. 10 CMC), motivo por el cual se procederá a reiterar la solicitud, incluyendo la información requerida por la entidad.

Por su parte, el Banco Popular informó que en dicha entidad se encuentra abierta la siguiente cuenta a nombre de la NACIÓN-MEN-FNPSM:

- Ministerio de Educación Nit. 899999001, número de cuenta 110-XXXX0194-4, nombre de la cuenta: APORT.PARAF. LEY 21 RECAUDADORA.

No obstante, dicha cuenta registra concurrencia de embargos y no posee saldo disponible, y aportan copia de la comunicación suscrita por MAGDA MERCEDES ARÉVALO ROJAS, Subdirectora Financiera del MEN. (fls. 11-14). Visto lo anterior, se procederá a poner en conocimiento dicha información a la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

1. Requerir al Banco BBVA sede principal Bogotá, para que indique si en esa entidad bancaria la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con Nit. 899999001-7, es titular de productos financieros.

En caso afirmativo, se sirva informar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el número de las cuentas, si se encuentran activas, saldo disponible, destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos, caso en el que deberán indicar por cuenta de qué proceso y monto correspondiente.

2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta otorgada por las directivas del Banco Popular, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30549de1f7b3a9ebc9b531f112e9883d3df7da5b4acc82f8466aac5daa228186

Documento generado en 08/10/2020 12:35:47 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 150013333011-2018-00128-00
Ejecutante: TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 153 del cuaderno principal, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se observa que mediante providencia calendada el treinta (30) de enero de 2020, se procedió a librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 52-54 CP); y por secretaría se corrió traslado para contestar la demanda ejecutiva, entre el 06/02/2020 y el 26/03/2020 tal y como obra a folio 59, sin que la parte ejecutada presentara contestación a la demanda.

Como quiera que no fueron propuestas excepciones, se procederá a seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, previos los siguientes;

I. Antecedentes

La señora Teresa Del Carmen Jiménez del Valbuena, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- Por la suma de treinta y cinco millones seiscientos veintitrés mil ciento diez pesos (\$35.623.110), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 12 de junio de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.
- Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, a la tasa fijada por la Superfinanciera.
- Costas y agencias en derecho.

1.1. Trámite

El juzgado mediante auto de 30 de enero de 2020 (fls. 52-54), libró mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO 30/06/2015	\$6.553.246
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/07/2015 HASTA EL 18/019/2019	\$7.416.100

TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 18/09/2019

\$13.969.346

Dispuesta la notificación de la demanda a la ejecutada (fl. 58), con su respectivo traslado (fl. 59), no se presentó contestación a la demanda, por tanto, no fueron presentados medios exceptivos de defensa.

II. De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor².

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

2.1. REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado no existe duda que la sentencia de 12 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja (fls. 9-15), es un documento que formalmente contiene una obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la señora TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE VALBUENA.

Su **mérito ejecutivo** deriva directamente del ordenamiento jurídico procesal que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, 422 y 442 del CGP.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (fl. 8) requisito este sí imprescindible como lo tiene ampliamente decantado el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran la sentencia referenciada y la Resolución N° 00712 del 16 de septiembre de 2014, vista a folios 18 a 20, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación de Tunja, pretendió dar alcance a dicha sentencia.

2.2. REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida, en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de doce (12) de junio de 2013, proferida por este Despacho judicial, se constituyó una obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora Teresa del Carmen Jiménez de Valbuena, teniendo en cuenta además de la remuneración básica mensual, el sobresueldo ordenanza 23, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2009.

- b) Declarar probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2009.
- c) Descontar las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación, y en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberían realizar las compensaciones a que hubiere lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.
- d) Actualizar las sumas a reconocer.
- e) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.
- f) Se condenó en costas y se fijó como agencias en derecho, el 1% del valor que liquide el Fondo en cumplimiento de la decisión.

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las órdenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los numerales 3º al 9º de la parte resolutive del fallo citado, cuyos objetos son los acabados de resumir. Se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014. MP. Gustavo Gómez Aranguren, exp. 1153-12).

Finalmente, la obligación que se pretende ejecutar es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 10 meses establecido en el artículo 193 del CPACA, posterior a la ejecutoria de la sentencia, para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 8 del expediente, el 30 de julio de 2013, y la demanda ejecutiva se radicó el 18 de julio de 2018 (fl. 23).

Por lo demás, el juzgado encuentra que dado que la Resolución N° 00712 del 16 de septiembre de 2014, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción, según liquidación obrante a folios 46 a 50, era procedente la demanda ejecutiva.

III. Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones como medio de defensa, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de 30 de enero de 2020 (fls. 52-54), por así disponerlo el artículo 440 del C.G.P., al no advertirse prueba obrante en el proceso de pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así, debieron motivar la proposición de dicha excepción.

IV. Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte ejecutante, ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5, num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En este sentido, el Despacho fija el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$419.080,38), a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

V. RESUELVE

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ VALBUENA, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto de treinta (30) de enero de 2020 (fls. 52-54), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$419.080,38).
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y costas**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2536f60ef2ae5c7380348eb89d6a7523de5cfcb9be22d7c5340cbcbdd67e56f

Documento generado en 08/10/2020 12:35:49 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: **150013333004 2018 00155 00**
Demandante: **PABLO ARTURO DUEÑAS ARENAS**
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 63), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 13 de febrero de 2020 (fls.57 a 61) decidió confirmar lo ordenado en Auto de 08 de abril de 2019, proferido por este Juzgado (fls.44 a 45), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Adicionalmente, el *ad quem* resolvió no imponer condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, en cumplimiento del artículo 3 del auto de 08 de abril de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72f2deefa3c61cfef82e0e481610c8046b86f7280f451e3dad8de0b77f923f2

Documento generado en 08/10/2020 12:35:57 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: 15001 3333 010-2018-00159-00
Demandante: LUZ HELENA GIRANDO DE PEREZ y CAMPO ELY PEREZ HENAO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente, se observa que mediante memorial enviado al correo electrónico el 03 de agosto de 2020 (fls. 361-364), se presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2020, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta aplicación del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día 6 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Publico deberán seguir las indicaciones que se formularan cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14f0f40b20276d7d496b4a630d151eeae26a827f778bb7fc4bb9ba6e7fb1aed

Documento generado en 08/10/2020 12:35:04 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

Radicación: 150013333 010 2018 00180 00
Demandante: JULIO ENRIQUE CETINA SUÁREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOTAVITA
Vinculado: ELKYN RENÉ RAMÍREZ PÁEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el día tres (3) de diciembre de 2019, en la etapa de saneamiento del litigio, se ordenó vincular, notificar y correr el traslado a la persona que actualmente funge como Inspector de Policía del Municipio demandado. (fls 389-390)

El día 22 de enero de 2020, se surtió la notificación personal del señor ELKYN RENÉ RAMÍREZ PÁEZ, identificado con CC. N° 1.049.631.739, en calidad de vinculado dentro del medio de control de la referencia. (fl. 402)

El traslado para contestar demanda se surtió entre el día 22 de enero y 8 de abril de 2020, no obstante dicho traslado fue interrumpido a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fueron reanudados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1 de julio de los corrientes. Mediante constancia secretarial de 31 de agosto de 2020, se informó que el traslado del vinculado se encontraba vencido (fl. 408), razón por la cual a continuación, lo procedente es fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

De igual forma se encuentra a folio 401, renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada el día 17 de enero de 2020, no obstante, no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, razón por la cual no se aceptará dicha renuncia.

En consecuencia de lo anterior el despacho:

RESUELVE

1. Fijar el día 27 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes,

apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. No aceptar la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la parte demandada, abogado JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ, por lo expuesto.
5. Tener por no contestada la demanda, por parte del señor ELKYN RENE RAMÍREZ PÁEZ, vinculado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a84f99fbc7b78e1eb53943f9bfe0d1b86551ff1eab4066fadb73d5787a92b1**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:33 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 150013333010 2018 00194 00
Demandante : OVIDIO AGUILERA BELTRÁN
Demandado : MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
Medio de control : NULIDAD

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda.

I. Antecedentes

Mediante auto calendado el ocho (8) de abril de 2019, (fl. 86) este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con respecto a los presupuestos establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, otorgándole diez (10) días a la parte actora para que subsanara la demanda, so pena de rechazo.

Durante el término concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación (fls. 90-96), con el cual pretende dar alcance a las falencias señaladas por el despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Se precisó que el acápite indicado es el de PRETENSIONES, y en ese orden de ideas se solicita la NULIDAD TOTAL de las resoluciones 0180 de 11 de noviembre de 2014 y la N° 0186 del 14 de noviembre de 2014, actos administrativos proferidos por la Alcaldía del Municipio de Sutamarchán. A continuación, procedieron a ajustar los hechos de la demanda.

Ahora bien, respecto a las resoluciones objeto de la acción de nulidad, junto con las respectivas publicaciones, señaló que se encuentran en el archivo de la Alcaldía del Municipio de Sutamarchán, por lo que solicitó que se requiriera a la entidad territorial, para que fueran enviadas en su integridad.

Visto lo anterior y antes de emitir pronunciamiento respecto de la admisibilidad del medio de control, mediante providencia del seis (06) de agosto de 2019, el despacho ordenó requerir al Municipio de Sutamarchán, para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegara copia íntegra y legible de las resoluciones 0180 de 11 de noviembre de 2014, y 0186 de 14 de noviembre de 2014, expedidas por esa entidad, así como copia de las constancias de notificación, ejecución,

publicación o comunicación de los actos administrativos en mención, según correspondiera. Dicha comunicación debía ser tramitada por la parte demandante.

Mediante auto de 23 de enero de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante, como quiera que a esa fecha no le había dado trámite al oficio J.L.L.H.602 de 20 de agosto de 2019, so pena de desistimiento tácito y el 21 de febrero de 2020, la parte demandante retiró el oficio, tal y como se observa a folio 101 del plenario.

El 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora informó sobre el trámite dado al oficio J.L.L.H.602 de 20 de agosto de 2019 (fls. 105-107)

Mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2020, se recibió respuesta del Municipio de Sutamarchán, a través del cual aportaron las resoluciones 0180 de 11 de noviembre de 2014, y 0186 de 14 de noviembre de 2014, con sus respectivas constancias de notificación. (fls. 117-130)

II. Consideraciones

Una vez aportadas las resoluciones demandadas por parte del Municipio de Sutamarchán, las cuales corresponden a los números 0180 de 11 de noviembre de 2014 y 0186 de 14 de noviembre de 2014, con sus respectivas constancias de notificación, el despacho encuentra que en el *sub examine* no es posible admitir la demanda y, por el contrario, procede su rechazo, de conformidad con los argumentos que procede a sustentar el Juzgado.

Revisado el líbello de demanda y su subsanación, se observa que las pretensiones son las siguientes:

1. Declarar la nulidad de la Resolución N° 0180 de 11 de noviembre de 2014, proferida por la Alcaldía Municipal de Sutamarchán, Departamento de Boyacá, por medio de la cual se habilita a la empresa TRANSPORTES SUTAMARCHÁN S.A.S., para prestar el servicio público de transporte terrestre individual automotor de pasajeros, a través de vehículos tipo taxi, en la jurisdicción de dicho ente territorial.
2. Declarar la nulidad de la Resolución N ° 0186 de 14 de noviembre de 2014, proferida por la Alcaldía Municipal de Sutamarchán, mediante la cual se asignaron quince (15) matrículas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre individual automotor de pasajeros, a través de vehículos tipo taxi, a favor de la empresa TRANSPORTES SUTAMARCHÁN S.A.S.
3. Condenar a la Alcaldía Municipal de Sutamarchán, a pagar por concepto de indemnización integral por lucro cesante a favor del señor OVIDO AGUILERA BELTRÁN, la suma de cuarenta y cinco millones setecientos veinte mil pesos moneda legal (\$45.720.000,00).

Ahora bien, en el acápite fáctico de la demanda, luego de plantear las presuntas irregularidades que a juicio del actor, vician de ilegalidad los actos acusados, en el hecho número 5° del escrito mediante el cual se subsana la demanda (fols. 90 a 92), destaca el actor de manera textual, lo siguiente:

“Como se expuso anteriormente a través de la emanación de la RESOLUCION 0180 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 0186 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, se RESTRINGIO DICHA OPERATIVIDAD a la empresa TRANSPORTES AGUILERA E.U. de propiedad de mi mandante, por lo que se dejó de percibir RUBROS ECONÓMICOS por concepto de RODAMIENTO por cada vehículo, ello en su devenir de la ejecutoria de las resoluciones precitadas, por lo (sic) respetuosamente presento a su despacho el cálculo del detrimento económico causado a mi mandante por concepto de LUCRO CESANTE, el cual se expone a continuación (...).”

Más adelante, en el hecho N° 15, aduce el actor:

En el sustento de la Resolución No. 020 del 29 de Enero de 2010 proferida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUTAMARCHAN, se facultó a operar dentro de la jurisdicción de este municipio DIECIOCHO (18) vehículos automotores tipo TAXI para el transporte individual de pasajeros.

Pero con la promulgación de la RESOLUCION 0180 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 0186 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, se RESTRINGIO DICHA OPERATIVIDAD en cuanto se generó LA CONCURRENCIA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE sin ser NECESAIRAS y que actualmente en el caso de mi poderdante se HABILITARON 18 CUPOS y como consecuencia de esta doble operatividad de las empresas de transporte anteriormente mencionadas solamente OPERAN 12, dejando 6 cupos SIN LA FACULTAD PARA OPERAR por parte de la empresa TRANSPORTES AGUILERA E.U. de propiedad de mi mandante.

Como consecuencia de los anteriores hechos, se ocasionó un detrimento económico a mi poderdante, cuyo quantum se estipulará en el acápite de PRETENSIONES de esta Acción de Nulidad.

Como primera medida, resulta claro que en el *sub examine* se demandan por la vía del medio de control de simple nulidad, dos actos administrativos de contenido particular y concreto, dado que mediante ellos se habilita a la empresa TRANSPORTES SUTAMARCHÁN S.A.S., para prestar el servicio público de transporte a través de vehículos tipo taxi y se le otorgaron las matrículas respectivas, de modo que crean una situación jurídica en cabeza de un sujeto determinado.

Así las cosas, para establecer la procedencia del medio de control utilizado, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 137, inciso 4° del CPACA, el cual es del siguiente tenor:

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, **se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.** Se subraya.*

Cabe señalar que la norma anterior incorpora en el derecho positivo la denominada “*teoría de los móviles y las finalidades*”, en virtud de la cual la procedencia de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no dependerá exclusivamente de la naturaleza del acto administrativo demandado, sino además y de manera preponderante, de los fines que entraña cada una de estas acciones, en el entendido que la primera de ellas no debe perseguir propósito distinto a la protección del ordenamiento jurídico o de la legalidad en abstracto, en tanto que la segunda se inspira en la defensa del derecho subjetivo amparado en una norma jurídica que resulta lesionado por los efectos del acto administrativo y el consecuencia restablecimiento y reparación eventual del daño.

Sobre dicha teoría el Consejo de Estado se ha ocupado, de la siguiente manera:

En el año 1961 (10 de agosto), la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Gustavo Arrieta, varió el criterio anterior, para sostener que la procedencia de las acciones contencioso administrativas dependía de los móviles y finalidades que la ley le asignaba a cada una de ellas, los cuales debían estar en consonancia con los móviles y finalidades del acto, sin perjuicio de que una y otra defendieran la legalidad y la tutela del orden jurídico abstracto.

De hecho, la acción de simple nulidad se estimó procedente contra toda clase de actos, fueren generales o particulares, siempre que cumplieren esos móviles y finalidades legales, asociándose los primeros a la violación del orden constitucional y legal, y los segundos al control de la Administración, para exigirle la aplicación de la ley.

Por su parte, el móvil de la acción de plena jurisdicción sería la violación de la norma jurídica que protege un derecho subjetivo concreto, y el fin sería el restablecimiento del derecho o su eventual reparación, por ese mero hecho violatorio.

En estos términos se planteó:

“Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificar [la acción] jurídicamente y para calificar su procedencia. En los artículos 62 a 66 se repite insistentemente que ‘los motivos’ que dan oportunidad a su ejercicio son la violación de la Constitución, de la ley y de las otras disposiciones superiores de derecho. Dentro de ese concepto de infracción de los estatutos quedan incluidos el abuso, la desviación de poder y la irregularidad formal, porque estas nociones, en realidad, son simples aspectos del fenómeno de la violación legal.

De los preceptos en cita se colige que los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo (...)

Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas asignan a la acción. (...) Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares. En este evento, el quebrantamiento de la legalidad no tiene el carácter de continuidad y permanencia, sino que es ocasional y episódico, y sólo afecta directa e inmediatamente a determinada persona.

Cuando se utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley.”

Así, si el acto demandado tenía contenido particular y la declaratoria de nulidad implicaba el restablecimiento automático del derecho, la acción de simple nulidad sería improcedente, salvo que se intentara dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición. Y si lo buscado era la protección de derechos particulares, la acción no podría ser otra distinta a la de plena jurisdicción.

En 1972 (21 de agosto), la Sala Plena de la misma Corporación, con ponencia del Magistrado Humberto Mora Osejo, hizo las siguientes precisiones en relación con la doctrina ilustrada:

La acción de nulidad procedía contra todos los actos administrativos, generales y particulares, pero cuando se pretendiera el restablecimiento de derechos subjetivos, debía ejercerse la acción de plena jurisdicción.

La diferencia fundamental entre las acciones de nulidad y plena jurisdicción, radicaba en que el objeto de la primera era tutelar el orden jurídico abstracto, y la finalidad de la segunda era garantizar los derechos civiles o administrativos violados o conculcados al titular, por la actividad de la administración.

Ya en 1996, en vigencia de las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así nominadas en el ordenamiento positivo por el Decreto 01 de 1984, la misma Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unificó la interpretación sobre la teoría que venía aplicándose, mediante sentencia del 29 de octubre con ponencia del magistrado Daniel Suarez Hernández, en el siguiente sentido:

La acción de nulidad procedía excepcionalmente contra los actos administrativos de carácter particular, tanto en los casos que señala la ley, como en todos aquéllos que involucren actos particulares sobre los cuales trascienda el interés personal al de toda una sociedad, por comprometer el orden social, político o económico del país.

En las demás situaciones, la acción de simple nulidad no procedería contra actos particulares; éstos deben demandarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación¹.

El caso que ahora se analiza, no encuadra dentro de los supuestos indicados en los numerales 2 3 y 4 del artículo 137 del CPACA, para que proceda el medio de control de nulidad simple en contra de actos particulares y concretos, en la medida en que no se trata de recuperar bienes de uso público, tampoco los efectos del acto afectan gravemente el orden público, económico, social o ecológico y no hay disposición legal que lo consagre expresamente.

Por otra parte, el hecho de que la demanda no plantee expresamente un restablecimiento concreto, no implica que la sentencia anulatoria tampoco lo genere, pues claramente con ese tipo de decisión el acto anulado desaparece del universo jurídico y, por consiguiente, la situación jurídica de su destinatario se retrotrae al estado existente antes de proferirse el acto.

En el *sub examine* es claro que de la sentencia de nulidad que se produjere en este litigio, se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, lo anterior como quiera que la nulidad de las Resoluciones N° 0180 de 11 de noviembre de 2014 y 0186 de 14 de noviembre de 2014, proferidas por la Alcaldía de Sutamarchán, implicaría que se satisface la aspiración subjetiva del actor en el sentido que no se vea limitado el número de cupos para prestar el servicio público de transporte, a través de taxis, en jurisdicción de dicho ente territorial.

En efecto, el propio demandante arguye en los hechos del líbello, que los efectos de los actos administrativos en mención, en tanto habilitan la concurrencia de la empresa TRANSPORTES SUTAMARCHÁN y TRANSPORTES AGUILERA E.U., esta última de propiedad del actor, conllevan a que se vea reducida la circulación de su flota de taxis, de 18 a 12 cupos, con lo cual

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E), cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01482-01(21272)-

se genera el presunto detrimento en sus ingresos y que sirve de sustento para formular la pretensión resarcitoria por lucro cesante.

Al romperse se advierte que la aspiración subjetiva del actor se encontraría cumplida en caso de declararse la nulidad de los actos acusados y, en un plano más general, es fácil advertir que más que la preservación de la legalidad en abstracto que constituye la esencia del medio de control de simple nulidad, el propósito del demandante radica esencialmente en restablecer su derecho subjetivo a prestar el servicio público de transporte sin que concurra la empresa TRANSPORTES SUTAMARCHÁN, dado que ello repercute directamente en la oferta de taxis que el actor puede poner en circulación y genera una merma en los ingresos derivados de la prestación del mismo servicio, por lo cual pretende el resarcimiento del lucro cesante, motivaciones que riñen con la filosofía del contencioso objetivo de nulidad simple.

Por razón de lo anterior y en virtud del párrafo del citado artículo 137 del CPACA, el asunto que ahora se analiza debe tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 *Ibidem*, esto es, se aplican los requisitos procesales propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², entre ellos la legitimación de quien la ejerce, como particular que considera lesionados sus derechos subjetivos por razón de los actos acusados, y la oportunidad para impetrar la acción, dentro del término de caducidad que para el mismo dispone el artículo 164 del CPACA.

No obstante, ninguno de tales requisitos aparece demostrado en el sub lite, pues, de una parte, el señor OVIDIO AGUILERA BELTRÁN no es la persona jurídica destinataria de las resoluciones demandadas y, de otro lado, en el presente asunto no se presentó la demanda dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos demandados, previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal d del CPACA, como procede a explicar el Juzgado.

En efecto, la Resolución 0180 del 11 de noviembre de 2014, se notificó el día 12 de noviembre del mismo año, según consta a folio 122 del expediente digital, en tanto que la Resolución N° 186 del 14 de noviembre de 2014, se notificó el 18 de noviembre del año 2014 (fol. 129), y la demanda que ahora se estudia fue radicada el 2 de agosto de 2018 (fol. 59, vto), es decir, más que fenecido el término previsto en dicha norma procesal para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se configura en el caso presente una de las causales de rechazo de la demanda, cual es la establecida en el artículo 169, numeral 1° del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por OVIDIO AGUILERA BELTRÁN, en contra del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, por caducidad del medio de control, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. En firme este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c06ef1ea29c3e5c50a197b3ec869346e10f9409f1052e7fdb5cf679ac4bb76

Documento generado en 08/10/2020 12:35:44 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: 150013333004-2018-00224-00
Demandante: **TERESA ALFONSO PULIDO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Encontrándose el expediente para proveer sobre el traslado de las excepciones, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, allega el 22 de septiembre de 2020, oficio a través del cual, realiza invitación a la actora para celebrar un acuerdo de pago y así obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor.

Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020, “ *por el cual se reglamenta el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 plan nacional de desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del presupuesto general de la nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora*”, en virtud del cual se estableció el procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas a la UGPP, antes del **25 de mayo de 2019**.

Indica la entidad demandada que los acreedores cuentan hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para manifestar si aceptan la invitación a través del diligenciamiento del formulario electrónico e iniciar el trámite que conduzca a la firma de un acuerdo de pago.

Por lo anterior, el Despacho pone a disposición el mencionado oficio de 22 de septiembre de 2020, anexo a esta providencia, a la parte actora con el fin de que se pronuncie al respecto, y en caso de aceptar dicho trámite y elevar su manifestación a través de las indicaciones indicadas por la entidad, lo haga saber de manera inmediata al Despacho.

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 443 del C G del P, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por lo anterior, el Despacho pone a disposición el mencionado oficio de 22 de septiembre de 2020 anexo a esta providencia, a la parte actora con el fin de que se pronuncie al respecto, y en caso de aceptar dicho trámite y elevar su manifestación a través de las indicaciones indicadas por la entidad, lo haga saber de manera inmediata al Despacho.

SEGUNDO: Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 180 al 190 en el escrito de contestación. **Por secretaría**, compartir copia digital de dicha contestación, al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.



22/09/2020

Respetado(a)

JUEZ 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Proceso Rad. No. 15001333300420180022400

Demandante: TERESA ALFONSO PULIDO

Identificación: CC 23752539

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto: Convocatoria para celebrar Acuerdos de Pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra La Unidad.

Respetado Sr

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada como aparece a pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me dirijo a usted con el fin de informar que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 **" POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 -PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,"** la Unidad, estableció el procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar al señor/a TERESA ALFONSO PULIDO a sus **beneficiarios y/o Abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un **ACUERDO DE PAGO**, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor.**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los cinco (5) meses siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para manifestar que aceptan la invitación para iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la etapa actual sólo se requiere su manifestación, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Quienes deseen manifestar su aceptación deben diligenciar el formulario electrónico al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección SEDE ELECTRONICA
3. En el menú superior "Tramites Pensionales", elegir la opción denominada "Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020".

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C. Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de nuestros canales:

Nuestra prioridad eres tú
Línea fija en Bogotá: 492 66 90
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423
Horario de atención de lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Dirección de correspondencia (CAJ): Av. Carrera 68 No. 13-37 Bogotá D.C.
Código postal: 110951
Horario de atención: lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (máx. 20 min.)
Servicio exclusivo para empresas de manufactura.
HAGA CLIC AQUÍ

Cordial Saludo,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
C.C.46.451.568 DE DUITAMA
T.P No. 139.667 del C.S. De la J.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.



Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a9d1cf22dec1a55b45f27c7187bef81def4f9e2470c5134dcaa7c5fc28e3c**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:11 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 8 de octubre de 2020

Radicación: 150013333004-2018-00224-00
Demandante: **TERESA ALFONSO PULIDO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

A través de providencia de 12 de febrero de 2020 (fls. 2-5), el Despacho previamente a decidir sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, ofició a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y a Bancolombia para que certificaran si en esa entidad bancaria la demandada era titular de productos.

La UGPP allega como respuesta una certificación de inembargabilidad (fls. 8-11), Bancolombia por su parte no ha dado respuesta a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue certificación en la que indique si la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP con NIT No. 900373913-4 es titular de productos, de ser así informar el número de las cuentas y demás datos de los productos financieros como el origen y la destinación de los recursos depositados.

SEGUNDO: En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9938e92d291c475ed811f5adae8d28e52b06cc7bee1f94d9a7c9191d33fe3f**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:09 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010 2019 00136 00**
Demandante: **INTERCARBÓN MINING S.A.S.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO (DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ)**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –OTROS-**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a conceder recurso de apelación.

Mediante auto calendarado el diez (10) de septiembre de 2020 (fls.772-774), el despacho resolvió tener como pruebas la totalidad de documentales presentadas con la demanda y su contestación, negar la práctica de los testimonios de los señores JOSE GABRIEL MARTÍNEZ FORERO y GONZALO BUITRAGO JERÉZ, solicitados en la demanda; declarar cerrado el periodo probatorio, y correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

A través de correo electrónico, con copia a la parte demandada, el día 14 de septiembre de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de los numerales 2° y 3° de la citada providencia; en el primero de los cuales se dispuso negar los testimonios de JOSE GABRIEL MARTÍNEZ FORERO y GONZALO BUITRAGO JERÉZ, en tanto que en el numeral 3° se declaró cerrado el periodo probatorio.

El artículo 243, numeral 9° del CPACA, establece que es apelable, entre otros, el auto “*que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*”, a su vez, la citada norma indica que el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en tanto que “*el que prescinda de la audiencia de pruebas*”, es apelable en el efecto suspensivo.

De igual forma el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, establece que cuando el auto apelado se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes; así como que se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales.

Visto lo anterior, se tiene que el recurso se presentó dentro del término legal establecido en la norma en cita y que por secretaría se corrió traslado del recurso tal como se evidencia a folio 785 del expediente, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en contra del numeral 2°, en el efecto suspensivo; toda vez que no es procedente cumplir con las demás decisiones del auto impugnado, en la medida en que son consecuencia de las apeladas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Conceder** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto de diez (10) de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina de Apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa0ed851576535a83dc1c333193a0b0626ca6715a67a53a15c9e770ef8a1790

Documento generado en 08/10/2020 12:35:31 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

Radicación: 150013333 010 2019 00168 00
Demandante: ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se evidencia que, una vez fue notificada la admisión de la demanda, (fls. 64-65), se procedió por secretaría a correr el traslado para su contestación (fl. 66), sin embargo, la entidad demandada no se pronunció al respecto.

Como quiera que no se allegó el expediente administrativo, como era deber de la entidad demandada conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 1° del CPACA, se procederá a requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

1. Por secretaría, oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término máximo de diez (10) días, remita el expediente administrativo de la docente **ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ**, identificada con CC. N° 40.017.646, que dio como resultado la expedición de la Resolución N° 000746 del 26 de febrero de 2016, *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación por asignación de cuotas partes”*.

Advertir a la entidad que, de no recibir respuesta oportuna, se hará uso de los poderes correccionales del Juez, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fa01d9c3ff67923b2fc28df137ec64d47f6b80d499ba55272b060891c3a105**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:29 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: 150013333012-2019-00191-00
Ejecutante: **HECTOR ANDRES FONSECA FONSECA**
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho se negaron las pretensiones de la demanda y posteriormente es revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 6 de febrero del 2018, donde se ordenó la reliquidación y pago de la pensión del señor Héctor Andrés Fonseca Fonseca, providencias que quedaron ejecutoriadas el día 14 de febrero de 2018.

Sostiene el ejecutante que mediante la Resolución No SUB 62485 del 12 de marzo de 2019, se da cumplimiento parcial a la orden impartida, elevando la cuantía de la pensión para el año 2013 en \$1.597.673.

Indica que mediante escrito del 29 de marzo de 2019, se solicitó el cumplimiento integral de la sentencia, petición que fue resuelta mediante la Resolución No SUB 109244 del 8 de mayo de 2019, negando la solicitud.

Con base en los anteriores hechos, pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CT (\$ 1.828.835), por concepto de la diferencia pensional entre lo reconocido como valor de la pensión con lo que verdaderamente debía reconocerse.
2. Por los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, la copia autentica del acta de audiencia inicial que contiene la sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho (fls. 8 a 12); en la misma medida, aportó copia del fallo de segunda instancia adiado el 6 de febrero de 2018, el cual revocó el fallo de primera instancia y es visible en folios 13 a 26; constancia de ejecutoria del día 14 de febrero de 2018 (fl. 7); Resolución SUB 62485 de 12 de marzo de 2019, por la cual se da cumplimiento a la sentencia en donde consta el valor de la pensión reconocida al señor Héctor Andrés Fonseca (fl. 29-33); solicitud de cumplimiento integral de la sentencia del 29 de marzo de 2019 (fl. 39-40) y copia de la Resolución SUB 109244 de 08 de mayo de 2019, por la cual niega la solicitud (fl. 35-38).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

En el presente caso, tenemos que se allegan como título base de recaudo, la copia autentica del acta de audiencia inicial que contiene la sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho (fls. 8 a 12); en la misma medida, aportó copia del fallo de segunda instancia, el cual, revocó el fallo de primera instancia y es visible en folios 13 a 26; constancia de ejecutoria del día 14 de febrero de 2018 (fl. 7); Resolución SUB 62485 de 12 de marzo de 2019, por la cual se da cumplimiento a la sentencia en donde consta el valor de la pensión reconocida al señor Héctor Andrés Fonseca (fl. 29-33); solicitud de cumplimiento integral de la sentencia del 29 de marzo de 2019 (fl. 39-40) y, finalmente, copia de la Resolución SUB 109244 de 08 de mayo de 2019 por la cual niega la solicitud (fl. 35-38).

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago, son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso, las sentencias de primera y segunda instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior, el mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo, para lo cual se ordenó la revisión contable⁵ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 1.691.969
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (203.036)
INDEXACIÓN	\$ 141.796
TOTAL CAPITAL A FECHA 30/09/2019	\$ 1.630.729
TOTAL INTERESE DTF Y MORATORIOS A FECHA 11/10/2019	\$254.536

Observa el despacho que en el cuadro resumen allegado por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indica un valor total adeudado de \$ 3.515.994, suma que no corresponde con los valores previamente indicados; toda vez que el valor del total del capital más el valor total de los intereses, ascienden en realidad a \$ 1.885.265

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.885.265) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁵ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 56 a 60.

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor Héctor Andrés Fonseca Fonseca y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$**1.885.265**) M/Cte, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 1.691.969
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (203.036)
INDEXACIÓN	\$ 141.796
TOTAL CAPITAL A FECHA 30/09/2019	\$ 1.630.729
TOTAL INTERESE DTF Y MORATORIOS A FECHA 11/10/2019	\$254.536
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 11/10/2019⁶	\$1.885.265

2. **Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **Notifíquese personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
4. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
5. **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
6. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ Fecha de radicación de la demanda (fl. 4)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, portador con T.P. No. 69.579 C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 5.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2320bcff26c5961640cde270171dc47ab667fc184895d1aa7e1e2f24d4e91cfc**

Documento generado en 08/10/2020 12:36:00 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Medio de control:	Defensa de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Defensoría del Pueblo- Mauricio Reyes Camargo
Demandado:	Municipio de Santana
Radicación:	15001-33-33-010-2019-00262-00

Revisado el expediente evidencia el Despacho que la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 17 de septiembre de 2020 y del mismo se corrió traslado desde el 24 hasta el 28 de septiembre de 2020 (f. 118).

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 17 de septiembre de 2020 (f. 107-111) se dispuso:

- “1. Negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia del Despacho para continuar con el conocimiento del proceso y su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.*
- 2. Negar la solicitud de vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, efectuada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, por lo expuesto en precedencia.*
- 3. Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Vivienda y el Departamento de Boyacá.*
- 4. Fijar el día 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación. (...)”*

2. Fundamentos del recurso de reposición

Mediante recurso de reposición enviado al correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 (f. 114 a 116) el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicita la revocatoria de la decisión adoptada en auto del 17 de septiembre, concretamente frente a tenerle por no contestada la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Sostiene que el juez cuando decide señalar que se presentó extemporáneamente el escrito de contestación de la demanda, deja al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desprovisto de toda posibilidad de hacer valer su derecho de defensa.

Señala que concurrió al proceso antes del vencimiento del término previsto en el Código general del Proceso, para contabilizar el traslado de la admisión de la demanda, toda vez que no habían transcurrido los 25 días que la Ley fijó para que iniciara a contabilizarse el término de traslado a las Entidades Públicas.

Indica que debe tenerse de presente que el término de los 25 días fue estatuido para que las entidades públicas tuvieran la oportunidad real de asumir su defensa dada la necesaria consulta de archivos y tramite interno para fijar su postura en los procesos.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dado que en el presenta asunto se trata del

ejercicio de la Acción Popular cuyo trámite se rige por esta normatividad, de manera específica el artículo 199 inc. 5°, que dispone:

“el traslado o los términos que concede el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”

Arguye que el término de los 25 días previos al conteo del término de traslado está contenido en el mismo artículo que define el procedimiento de notificación, sostiene que ha de tenerse en cuenta lo resuelto en el auto de 23 de julio de 2020, que vinculó a la presente acción al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, donde concedió el término de 10 días para contestar la demanda; del mismo modo que ordenó la notificación personal de las vinculadas conforme al artículo 612 del CGP.

Por tal razón, sostiene que dado que la notificación electrónica se recibió el 12 de agosto de 2020, los 25 días de traslado común corren entre el 13 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, de modo que el término de 10 días hábiles previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, y definidos en el auto del 23 de julio de 2020, solo empezará a computarse a partir del 18 de septiembre de 2020, término que no ha vencido aún a la fecha de presentación del escrito.

El apoderado recurrente cita la sentencia 250002342000-2017-03843-01 del 08 de marzo de 2018, del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, que a su juicio unificó el precedente judicial respecto al plazo para contestar las acciones populares, puntualizando que cuando se trata de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado para ello, enviando copias de la providencia a notificar y de la demanda al buzón o dirección electrónica, estableció:

“En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”

Sostiene que desconocer el precedente jurisprudencial, conlleva a la violación del principio de legalidad y de igualdad, y desconoce la seguridad jurídica en tratándose del pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado para el caso de las Acciones Populares.

Concluye que en el presente caso se le ha dejado sin defensa alguna pese a su concurrencia en forma oportuna al proceso, decisión que la afecta gravemente.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“(...) Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”
(Negrilla fuera del texto original)*

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Según se advierte, el recurso de reposición fue formulado el 21 de septiembre de 2020 (f. 114 a 116) y la providencia recurrida fue notificada el día 18 de septiembre del mismo año (f. 112), por lo que reúne los requisitos establecidos en la Ley, de manera que es procedente resolverlo de fondo.

2. Del marco normativo frente al término para contestar la demanda en acciones populares:

Sostiene el recurrente que el término para contestar la demanda en acciones populares es de 10 días, los cuales deben empezar a contarse transcurridos los 25 días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

En primer lugar, ha de señalar el despacho lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, concretamente en el tema de la notificación del auto admisorio de la demanda y el término para contestarla:

ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 22°.- TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.*

En segundo lugar, la misma Ley 472 de 1998, en virtud del principio de remisión normativa, establece en su artículo 44 la aplicación de disposiciones contenidas en otros ordenamientos procesales, en aspectos no regulados de manera expresa en dicha Ley; al respecto señaló:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones. Negrilla del despacho.*

Es claro entonces que el trámite que debe adelantarse en la acción popular es el contemplado en la Ley 472 de 1998, norma con regulación especial frente al tema, razón por la cual tan sólo se debe acudir a estatutos como el Código General del Proceso o la Ley 1437 de 2011, para suplir vacíos normativos, es decir, cuando la materia específica no se encuentre regulada expresamente en dicha ley especial, no obstante y como se señaló en

precedencia, el término de traslado para contestar la demanda está contemplado expresa y claramente en el artículo 22 *Ibíd*em

Acudir a la aplicación del artículo 199 del CPACA, para contabilizar 25 días antes de correr el traslado para contestar la demanda, como lo pretende el recurrente, además de desconocer la especialidad de la Ley 472 de 1998 y sus disposiciones sobre el particular, se opone a los principios de economía, celeridad y eficacia que orientan el trámite de la acción popular, como lo establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

ARTICULO 5o. TRAMITE. *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. (Resalta el despacho)*

No es viable entonces la remisión pretendida por el recurrente a las disposiciones del CPACA, específicamente al término de 25 días previo al traslado de la demanda, en la medida en que ello se opone a la naturaleza y finalidad de las acciones populares, y en tal virtud está proscrita dicha aplicación como lo indica expresamente el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, antes citado.

No puede perderse de vista que al tratarse de una acción constitucional derivada del artículo 88 de la Carta Superior y que pretende amparar derechos e intereses colectivos, el legislador ha consagrado términos más cortos para su trámite, de allí que goce de prelación como lo enseña el artículo 6°, en estos términos:

ARTICULO 6o. TRAMITE PREFERENCIAL. *Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.*

Frente al argumento planteado por el recurrente, en el sentido que el término de 25 días previo al conteo del término de traslado está contenido en el mismo artículo que define el procedimiento de notificación, conforme a las previsiones del artículo 612 del CGP, debe señalar el despacho que en el proveído del 23 de julio de 2020, que admitió la demanda, así como en el auto adiado el 23 de agosto del mismo año, por el cual se ordenó la vinculación de la entidad recurrente (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) se indicó de manera clara lo siguiente:

1. *Vincular al presente medio de control para la defensa de los derechos colectivos, en calidad de demandados, al departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
2. *Notificar personalmente al departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por cada entidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.*
3. **Conceder el término de diez (10) días al departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, para contestar la demanda (art. 22, Ley 472 de 1998).** *Destaca el despacho*

Como puede observarse en dichas providencias se señaló de manera precisa que el término para contestar la demanda era de 10 días, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 y se acude al artículo 612 sólo para efectos de la notificación de una entidad pública al buzón de notificaciones judiciales; en consecuencia, no se está vulnerando el debido proceso ni el derecho de defensa de dicha entidad pública como lo estima su apoderado, dado que se está aplicando de igual manera el término de traslado a todos los sujetos procesales, disposición de orden público que resulta de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de dar aplicación a lo consignado en el artículo 199 del CPACA, cuando el artículo 22 de la Ley 472 de 1988, regula de manera expresa el término para contestar la demanda, que corresponde a diez (10) días, en armonía con la naturaleza expedita y ágil del trámite que orienta las acciones populares y la finalidad que a ellas subyace.

3. Del marco jurisprudencial frente al término para contestar la demanda en acciones populares

El Consejo de Estado en decisión del 30 de abril de 2020¹, en acción de tutela contra providencia judicial, señaló que efectivamente existe una norma especial que regula el término del traslado para contestar la demanda en acciones populares, que es de 10 días, la cual debe aplicarse en su integridad, al respecto señaló:

“Precisa esta Sección que la Ley 472 de 1998 es una norma especial por lo que no habrá lugar a aplicar otras disposiciones, salvo que en ella no se encuentre regulada la situación jurídica.

De tal suerte que la solicitud del Ministerio tutelante, de aplicar lo consignado en el CPACA no está llamada a prosperar, pues el artículo 22 de la precitada norma es claro en indicar que el término para contestar la demanda es de diez (10) días.”

Situación que también fue aclarada y precisada por el Tribunal en sus providencias de negar el incidente de nulidad y su posterior decisión de no reponer esta última. Con todo lo anterior se evidencia que no existe transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por la autoridad demandante, de tal suerte que, ante la inexistencia de los defectos invocados, esta Sala negará el amparo constitucional”.

De igual forma la alta corporación en la citada sentencia, también hace referencia a la providencia traída por el recurrente (sentencia 3843 de 2018), indicando que dicha providencia no constituye sentencia de unificación y por ende no resulta vinculante; al respecto preciso:

“
Ahora bien, respecto de la sentencia que invocó como desconocida, la Sala precisa que esta no puede entenderse como vinculante por cuanto, como se ha señalado en otras oportunidades por este juez constitucional, solo las sentencias de unificación proferidas por la autoridad judicial en el desarrollo de sus facultades propias de su jurisdicción y que contengan una regla de derecho, pueden considerarse precedente, puesto que las demás providencias no tienen tal naturaleza en tanto sólo son criterios auxiliares de interpretación en su actividad.

De esta forma, la providencia citada por la tutelante no cumple con estos preceptos pues fue dictada en el marco de una acción de tutela, por lo que tampoco puede considerarse que fue proferida como sentencia de unificación en la jurisdicción constitucional, pues es la Corte Constitucional la que, de manera exclusiva, tiene esta competencia a través de la facultad conferida por la Constitución en dos escenarios: i) cuando se advierte contradicción en las tesis que sostienen distintas salas de revisión o ii) cuando hay una multiplicidad de tutelas resueltas en distintos sentidos y que llegan a la Corte Constitucional con el propósito de definir un solo criterio. En consecuencia, no le asiste razón a la autoridad demandante al invocar una providencia de tutela que no deriva en la existencia de un precedente obligatorio para la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

(...)

En consecuencia, el suscrito juez se aparta de la hermenéutica contenida en la sentencia del Consejo de Estado No 03843 de 2018, traída a colación por el recurrente, por constituir tan sólo un criterio auxiliar de interpretación, y los argumentos para ello se han expuesto a lo largo de este proveído, esto es, la existencia de norma especial que regula el término de traslado para contestar la demanda en acciones populares (artículo 22, Ley 472 de 1998) y

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00888-00(AC) Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A

la consecuente improcedencia de la remisión al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La aplicación de esta última disposición sin lugar a dudas riñe con la naturaleza expedita, célere y eficaz del trámite de la acción constitucional que nos ocupa y la finalidad que la orienta, es decir, la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, sin que la aplicación del término especial de diez (10) días viole el debido proceso y el derecho de defensa, por el contrario, dicha determinación se encuentra en armonía con el procedimiento dispuesto por el legislador en cuanto al traslado de la demanda en acciones populares, el cual debe ser observado tanto por el Juez como por las partes por su carácter procesal y por ende, de orden público y obligatorio cumplimiento.

Por último, destaca el despacho que no por el hecho de disponer de un término más corto para contestar la demanda se lesiona el derecho de defensa y debido proceso, por el contrario, es deber del juez y las partes aplicar las disposiciones procesales especiales que en este caso lo consagran (Art. 22, Ley 472 de 1998) y conceder el término legalmente dispuesto para el efecto, como se hizo en este trámite procesal, dentro del cual las demás entidades demandadas y/o vinculadas (excepto el Departamento de Boyacá, que guardó silencio) dieron contestación oportuna a la demanda, de modo que conceder un término distinto al legalmente previsto al Ministerio de Vivienda para ejercer su derecho de contradicción, sí sería contrario a los principios de igualdad y debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3078abdf04e117031e4fe448515f953875fecdd05c6f5a564449a90e6cc65da

Documento generado en 08/10/2020 03:27:33 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00266-00**
Demandante: **ROSALBA PEÑA BECERRA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4469f7805f5ba7b40173c5cdb7fc4f63da5f847b27e0de86b6f07ad6b1a8dc67

Documento generado en 08/10/2020 12:34:50 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2020-00017-00**
Demandante: **LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone:

Por Secretaría, **DESARCHIVAR** el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-3333-010-2017-00038-00.

Cumplido lo anterior, **REMITIR** a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, copia digital de las piezas procesales necesarias del expediente de la referencia y del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 2017-00038, a fin de que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464c27b3d1987fe2f1874e0ce1ff14b78173f4e3294054e3590415a959760be6

Documento generado en 08/10/2020 12:34:33 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

Radicación: 150013333 002 2020 00027 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone REMITIR las piezas procesales pertinentes del expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, en medio digital, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la conciliación judicial que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b6722753acfa113adf80ad710c4d0a4ea67c7db5ccbc942b1e1de9674008c2

Documento generado en 08/10/2020 12:35:27 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 15001333301020200069-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF contra el Departamento de Boyacá, por el valor de la condena impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 15001410500120130016100 ,adelantado por la señora FLORALBA LÓPEZ PARRA, se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocerlo, por las siguientes razones:

a) Hechos de la demanda (fls. 1-5)

-El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF indica que el 20 de enero de 2011, suscribió con el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ integrado por la CORPORACIÓN SOL NACIENTE, LA FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y LA FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD, el contrato de aporte No 1526 de enero de 2011 para entre otras cosas Garantizar el Programa de Alimentación Escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en las áreas rural y urbana.

-El CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ, incumplió con sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores. Por lo anterior, el ICBF Regional Boyacá declaró el incumplimiento parcial, ordenó la terminación del contrato de aporte N° 15/26/2011/01 y estableció el valor de la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento parcial del contrato de aporte.

-Ante el incumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio, la señora FLORALBA LÓPEZ PARRA, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, bajo el radicado No. 5001410500120130016100, donde solicitó la existencia de un contrato laboral, como manipuladora de alimentos, para el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ.

-El Juzgado Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Tunja en sentencia del 25 de febrero 2014, resolvió:

"(...) Primero: DECLARAR que entre la señora FLORALBA LÓPEZ PARRA como trabajadora y el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ integrado por la CORPORACIÓN SOL NACIENTE, la FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD, antes denominada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO y la FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES, representadas legalmente por sus gerentes o por quienes lleguen a hacer sus veces, como empleadores, existió un contrato de trabajo vigente entre el 01 de febrero de 2011 y el 31 de julio de 2011, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia. Segundo: DECLARAR que el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ, el ICBF y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, son solidariamente responsables de los derechos laborales que le asisten a la trabajadora demandante, como así se dijo en la parte que sirvió de sustento a esta determinación. (...)"

-Al quedar ejecutoriada dicha sentencia el 25 de febrero de 2014, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta por el Juzgado

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 4597 de 25 de mayo de 2016, y materializando el pago de la condena el 07 de junio de 2016 por concepto de acreencias laborales e intereses de mora y el 22 de agosto de 2016 por aportes a pensión.

-El Departamento de Boyacá no ha concurrido a pagar suma alguna, por lo que debe reintegrar en la cuota que le corresponde, los dineros pagados por el ICBF.

b) De la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer procesos ejecutivos

Para dirimir el presente conflicto debe tenerse en cuenta que, según el factor objetivo de competencia, es decir por la naturaleza del asunto, debe analizarse o ahondarse sobre la pretensión aducida en el proceso, que para el caso en particular se origina en la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 15001410500120130016100 (fl.8).

Según lo prevé el Artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 297 *ibidem* dispone:

“ART. 297.—Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Es claro que no se encuentra configurado ninguno de los supuestos señalados en la norma para el conocimiento del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, pues no se trata de una condena impuesta por la misma, tampoco se trata de una conciliación por esta aprobada o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública.

Se encuentra que la obligación que se pretende ejecutar se origina en una condena proferida en la jurisdicción ordinaria laboral y la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, la tiene el mismo juez que profirió la sentencia, así lo dispone expresamente el artículo 306 del CGP:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

El Consejo Superior de la judicatura ha indicado que la competencia de esta jurisdicción, sólo emana de los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA, como pasa a verse:

“...Para resolver, la Sala ha decantado su postura, indicando que en atención a la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por lógicas razones de especialización, su atribución se realiza, por parte del legislador, a jurisdicciones concretas.

Para establecer la competencia es preciso hacer referencia a la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (negrilla fuera de texto).*

Para el caso en estudio, como ya quedó establecido, se trata de una demanda ejecutiva que tiene como fin el cobro de una obligación contenida en un documento, que no se deriva de las situaciones expresadas en la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, referidas en la norma citada en precedencia, contrario a ello, según los documentos anexados al escrito de demanda, la obligación está contenida en un certificado emitido por la pagadora de la entidad demandada, es decir nos encontramos frente a una fuente de ejecución ajena al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por el contrario dada la naturaleza de las

pretensiones, por lógica de exclusión jurídica, surge evidente que es la Jurisdicción ordinaria la que debe conocer del asunto y establecer la prosperidad o no de las mismas...”¹

En conclusión, la demanda pretende la ejecución de una condena originada en una sentencia judicial que no fue proferida por esta jurisdicción sino por la jurisdicción ordinaria laboral, en concreto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, de manera que es al juez de conocimiento a quien le corresponde adelantar el trámite correspondiente a fin de hacer efectivo su cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 168 del CAPACA² lo remitirá al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría désele de baja en el inventario a este proceso dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 22 de enero 2020, exp. 110010102000201902260 00, C.P. Alejandro Meza Cardales.

² “**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.

Código de verificación: **3c001d76e6f9e94a580128b5c82eeba35ae5950fdfc1de0a8a9b2193cb1af8b8**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:54 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00070-00**
Demandante: **JOSÉ FLORESMIRO CUELLAR SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Ahora bien, previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó copia del título ejecutivo, esto es, de la sentencia de 3 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, se dispone:

Por Secretaría, **DESARCHIVAR** el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-3333-010-2015-00071-00.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80345782dfa7ce39a83810b9abcc86bf9ac29e02bd5418c0f8a707a65e41833b

Documento generado en 08/10/2020 12:34:52 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2020-00081-00**
Demandante: **DITRIBUIDORA NEIRA S.A.S**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir con respecto a la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la DISTRIBUIDORA NEIRA S.A.S. con NIT 820003341-5, a través de su representante legal DAVID ANDRÉS ROMERO SÁNCHEZ, identificado con CC. N° 79.596.649, instauró demanda contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE, con la finalidad de que se declare la nulidad de las resoluciones 0248 y 192 de 2019, proferidas por dicha entidad territorial, entre otras declaraciones y condenas.

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece la competencia por razón del territorio, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)*

Revisado el libelo se observa que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos actos demandados fueron expedidos por el Departamento de Casanare; a su vez, la dirección de notificaciones del demandante corresponde al municipio de Garagoa y la dirección de notificaciones del Departamento de Casanare, por obvias razones se sitúa en la ciudad de Yopal.

Esta situación ubica al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de este despacho judicial, y lo sitúa dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso de la referencia por intermedio de la secretaría de este despacho, y con la colaboración de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, al Juzgado Administrativo de Yopal (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho, y sea enviado a los Juzgados Administrativos de Yopal –Casanare- (reparto), por ser la autoridad judicial competente.

2.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfcef110981a558e5a7137dcabeb17a67d773b6aa9a02c7f1eed55dcc703df0**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:25 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

RADICACIÓN: 150013333010 2020 00090 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF contra el Departamento de Boyacá por el valor de la condena impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 15001310500120140018900, adelantado por la señora PATROCINIA PEÑA BOHORQUEZ, se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocerlo, por las siguientes razones:

a. Hechos de la demanda (fls. 2-4)

-El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- indica que el 20 de enero de 2011, suscribió con el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ integrado por la CORPORACIÓN SOL NACIENTE, LA FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y LA FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD, el contrato de aporte No 1526 de enero de 2011 para entre otras cosas, garantizar el Programa de Alimentación Escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en las áreas rural y urbana.

-El CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ incumplió con sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores. Por lo anterior, el ICBF Regional Boyacá declaró el incumplimiento parcial, ordenó la terminación del contrato de aporte N° 15/26/2011/01 y estableció el valor de la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento parcial del contrato de aporte.

-Ante el incumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio, la señora PATROCINIA PEÑA BOHORQUEZ, presentó demanda ordinaria laboral, bajo el radicado No. 15001310500120140018900, donde solicitó la existencia de un contrato laboral, con el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ.

-El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, en sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2018, resolvió:

(...)PRIMERO: DECLARAR que entre la señora PATROCINIA PEÑA BOHORQUEZ como aparece en este proceso en su condición de trabajadora el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ integrado por CORPORACIÓN ALIANZA CARIBE, FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES “FUSI” y FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD, en su condición de empleadores existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el primero (1) de febrero y el treinta y uno (31) de junio del año dos mil once (2011), teniendo en cuenta lo ampliamente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que dicho contrato fue terminado en forma unilateral e injustificadamente por el empleador atendiendo los razonamientos que preceden.

TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ son solidariamente responsables de los derechos laborales que le asisten a la parte actora, conforme lo expuesto ampliamente en la parte considerativa de esta providencia. (...)

-En segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja, en sentencia del 20 de junio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Modificar el numeral décimo de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, de la siguiente forma:

“Décimo: se condena en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho el equivalente dos (2) SMLMV”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Departamento de Boyacá y la llamada en garantía Previsora de Seguros S.A. en esta instancia. (...)

-Al quedar ejecutoriada dicha sentencia el 15 de agosto de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, aprobada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, reconociendo la obligación mediante Resolución No 2992 de 22 de abril de 2019, y materializando el pago de la condena el 30/04/2019 y el 29/05/2019, según reporte del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- Nación.

-El Departamento de Boyacá no ha concurrido a pagar suma alguna, por lo que debe reintegrar en la cuota que le corresponde, de los dineros pagados por el ICBF.

b. De la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer procesos ejecutivos:

Para dirimir el presente conflicto debe tenerse en cuenta que, según el factor objetivo de competencia, es decir por la naturaleza del asunto, debe analizarse o ahondarse sobre la pretensión aducida en el proceso, que para el caso en particular se origina en la sentencia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 15001310500120140018900, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Según lo prevé el Artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

Así mismo el artículo 297 *ibídem* dispone:

*“ART. 297. — Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Es claro que no se encuentra configurado ninguno de los supuestos señalados en la norma para el conocimiento del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, pues no se trata de una condena

impuesta por la misma, tampoco se trata de una conciliación por esta aprobada, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública.

Se encuentra que la obligación que se pretende ejecutar se origina en una condena proferida en la jurisdicción ordinaria laboral y la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, la tiene el mismo juez que profirió la sentencia, así lo dispone expresamente el artículo 306 del CGP:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”* Subraya el Juzgado.

El Consejo Superior de la Judicatura, ha indicado que la competencia de esta jurisdicción sólo emana de ellos supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA, como pasa a verse:

“...Para resolver, la Sala ha decantado su postura, indicando que en atención a la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por lógicas razones de especialización, su atribución se realiza, por parte del legislador, a jurisdicciones concretas.

Para establecer la competencia es preciso hacer referencia a la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (negrilla fuera de texto).*

Para el caso en estudio, como ya quedó establecido, se trata de una demanda ejecutiva que tiene como fin el cobro de una obligación contenida en un documento, que no se deriva de las situaciones expresadas en la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, referidas en la norma citada en precedencia, contrario a ello, según los documentos anexados al escrito de demanda, la obligación está contenida en un certificado emitido por la pagadora de la entidad demandada, es decir nos encontramos frente a una fuente de ejecución ajena al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por el contrario dada la naturaleza de las pretensiones, por lógica de exclusión jurídica, surge evidente que es la Jurisdicción ordinaria la que debe conocer del asunto y establecer la prosperidad o no de las mismas...”¹

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 22 de enero de 2020, 110010102000201902260 00, C.P. Alejandro Meza Cardales.

En conclusión, la demanda pretende la ejecución de una condena originada en una sentencia judicial que no fue proferida por esta jurisdicción sino por la jurisdicción ordinaria laboral, en concreto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de manera que es al juez de conocimiento a quien le corresponde adelantar el trámite correspondiente a fin de hacer efectivo su cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 168 del CAPACA² lo remitirá al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja para que asuma su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría désele de baja en el inventario a este proceso dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7da54a1e6275030880db822ab51e3bc6f53f6b9484abcc56fced31a9354eef9

Documento generado en 08/10/2020 12:35:22 p.m.

² **Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible".



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación : **150013333010-2020-00094-00**
Demandante : ALBA ANA DELINA VILLAMIL RUIZ
Demandados : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

La demanda inicialmente fue presentada por varios demandantes y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Tunja, el cual declaró su falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto).

El expediente fue asignado al Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, que también declaró la falta de competencia provocando conflicto negativo de competencias.

El Consejo Superior de la Judicatura atribuyó el conocimiento del asunto a esta jurisdicción, por lo que el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que en providencia del 28 de marzo de 2019, ordenó el desglose de los documentos de la demanda y el envío al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que se realizara reparto por cada uno de los demandantes. (fls. 1145-1160).

En contra de la citada providencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.1161-1163) el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de diciembre de 2019, declarando su improcedencia y ordenando al despacho de origen dar el trámite de recurso de reposición (fls. 1170-1173).

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, resolvió no reponer la providencia del 28 de marzo de 2019 (1178-1180), y a través de acta individual de reparto, se asignó a este Despacho el conocimiento del expediente cuya demandante es ALBA ANA DELINA VILLAMIL RUIZ (fl. 1229).

1. LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, la señora Alba Delina Villamil Ruiz presenta demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá, tendiente a obtener el pago del 15% de sobresueldo correspondiente a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso, conforme lo establece la Ley 715 de 2001, Decreto 1171 de 2004 y Decreto 001399 de 2008.

La demandante laboró en una Institución Educativa de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que según la demanda la hace acreedora de disfrutar la bonificación señalada.

Aduce la parte demandante que la Secretaría de Educación de Boyacá, expidió el acto administrativo contenido en el oficio 1.2.1.38.2011 PQR199935 de 01 de abril de 2012, en el cual reconoce la bonificación del 15% de sobresueldo porque se ajustaba a la ley y a la normatividad.

Indica que conforme a las certificaciones laborales traídas al proceso dicha bonificación no le había sido pagada a la demandante y, a su juicio, los decretos, certificados salariales y el acto administrativo señalado, reconocían a la accionante la bonificación del 15%, de manera que prestan mérito ejecutivo.

Señala que el documento público presentado para el cobro se presume auténtico, conforme al artículo 233 del CGP.

Aclara que el Departamento de Boyacá en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016 en el capítulo II de la política educativa, el pago del 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007.

Agrega la parte actora que, con base en la firma del acuerdo y el reconocimiento de la obligación por parte de la Gobernación de Boyacá y Secretaría de Educación de Boyacá, en su calidad de representante legal del Departamento de Boyacá, aceptaban expresamente la deuda y confirmaban las obligaciones que el Departamento tenía con los docentes.

1.1 Pretensiones

Con base en los anteriores hechos, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá y en favor de la demandante, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2.043.045 del 24 al 30 de enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2.049.198 del 01 de febrero al 17 de junio y del 18 de julio al 30 de octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3.073.797 del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$ 2.145.836 del 23 al 30 de enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2.151.651 del 01 de febrero al 16 de junio y del 17 de julio al 30 de octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3.217.785 del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2.243.069 del 22 al 30 de enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2.248.470 del 01 de febrero al 15 de junio y del 09 de julio al 30 de octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3.362.578 del 01 al 23 de noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2.371.406 del 22 al 30 de enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2.376.401 del 01 de febrero al 26 de agosto de 2008.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas, liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago."

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

La Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de obligaciones derivadas de actos administrativos, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón de la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...", la cuantía del presente asunto no supera el límite de los 1500

salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Título base de recaudo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso se pretende la ejecución con base en los siguientes documentos:

- Certificados salariales de enero de 2004 a diciembre de 2008 (fls.259-267)
- Certificado de tiempo de servicios (fls. 268-270).
- Oficio 1.1.38 2011 PQR 199935 de 01 de abril de 2012, emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que indica (fls. 1017-1019):

"frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso de acuerdo con lo establecido en el Decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004 y el Decreto Departamental 1399 de 2008, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial; encontramos que se ajusta a la ley y a la normatividad para su reconocimiento, en los términos y condiciones que se anotan en el cuadro anexo 1 que se relaciona adjunto.

Es de anotar que esta bonificación al no ser una prestación social y al estar sujeta a lo dispuesto en el Decreto 1171 de 2004, se debe liquidar y cancelar proporcionalmente, única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, de conformidad con lo solicitado.

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCION EDUCATIVA	SEDE	MUNICIPIO	2005	2006	2007	2008
ALBA ANA DELINA VILLAMIL RUIZ	23488153	IE LAS PEÑAS	SANTA BARBARA	TINJACA	SI	SI	SI	SI HASTA EL 26 DE AGOSTO

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 297 CPACA establece que son títulos ejecutivos:

"...4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ ha establecido:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016⁶ el Alto Tribunal manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos: “ (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición”.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo complejo, constituido según la parte actora por los decretos 1171 de 2004, 001399 de 2008, los certificados salariales y el oficio 1.2.1.38.2011 PQR199935 de 01 de abril de 2012, conforme a los cuales la accionante tenía derecho a la bonificación del 15%, de manera que prestan mérito ejecutivo.

En primer lugar, sobre los requisitos de forma se advierte que el acto administrativo contenido en el oficio no fue allegado en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 297 del CPACA., requisito *sine qua non* para librar

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

mandamiento de pago, dado que en este caso no resulta aplicable la posición jurisprudencial que admite el aporte de copias simples. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 9 de marzo de 2016⁷, señaló:

“(…)

A propósito de la exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.

Señaló la Corporación en esa oportunidad:

‘...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos...’ (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es deber del ejecutante aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el título en original o en su defecto en copia auténtica, para que el juez pueda tener la certeza de autenticidad de los documentos y así librar el mandamiento ejecutivo reclamado.

Por otra parte, respecto a los requisitos de fondo de los documentos aducidos como título ejecutivo, el Despacho advierte que no contienen una obligación, clara, expresa ni exigible.

Como se observa en las citas jurisprudenciales del Consejo de Estado antes transcritas, la claridad de la obligación tiene que ver con que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido; el carácter expreso de la misma, exige que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas; en tanto que la exigibilidad de la obligación alude a que se trate de obligaciones puras y simples o que estando sometidas a condición o plazo, estos últimos se hallen cumplidos.

En el *sub-examine*, la parte actora aduce como título ejecutivo complejo la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, que indican las instituciones educativas ubicadas en dichas zonas, disposiciones de carácter general de las cuales no emanan obligaciones claras, expresas ni exigibles.

Por su parte, el acto administrativo contenido en el oficio 1.1.38 2011 PQR 199935 de 01 de abril de 2012, emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá, no contiene una obligación con dichas características, toda vez que se limita a expresar que la actora laboró durante los años 2005 a agosto de 2008, en una Institución Educativa de difícil acceso, por lo que su reconocimiento se ajuste al marco legal aplicable y fija las condiciones para ello, en el sentido que *“se debe liquidar y cancelar proporcionalmente, única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007”*.

Nótese que en dicho acto, la administración se limita a anunciar que se cumplen los presupuestos legales para el reconocimiento del derecho y el lapso durante el cual ello sería posible, pero no

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

establece el monto al cual tendría derecho la señora VILLAMIL RUIZ, por concepto de la bonificación del 15%, ni la forma o la fecha en la cual se verificaría el pago a favor de la docente, de modo que no se observa que en el documento se plasme en forma explícita la obligación, con todos sus elementos, incluidos por supuesto el monto y la forma de pago, sin que sea posible que en el juicio ejecutivo se tenga que acudir a elucubraciones para develar dichos presupuestos.

En este punto la jurisprudencia ha señalado que *“el carácter expreso de la obligación supone que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a razonamientos lógicos complejos”*⁸, y dicho rasgo no se observa en el acto administrativo aportado, en el que solo se informa sobre la procedencia de reconocer el derecho y los términos y condiciones para ello, aspectos que deberían aparecer expresos y con claridad en el título para que sea posible librar orden de pago por la vía ejecutiva.

En la demanda se señala que en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016, en el capítulo II de la política educativa, numeral 2, lo siguiente:

*“...El 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007, se pagará a los docentes y directivos docentes **que a través de fallos judiciales ordenan el pago.***

*Los que adquirieron el derecho, y no han demandado, a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010 que estableció mediante artículo 1 determinar como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008⁹ y que se encontraban en zonas de difícil acceso, de acuerdo con lo anteriormente indicado, **se pagará a través de transacción lo correspondiente solamente a capital, previa aprobación del Comité de Conciliación**” (negrilla fuera de texto).*

Tal y como lo expresa el documento señalado, para la constitución del título ejecutivo era necesario adelantar un proceso que culminara en una sentencia judicial o un mecanismo alternativo de solución de conflictos con la respectiva acta y su aprobación judicial, si es del caso, de tal manera que se reconociera por alguna de esas vías la existencia de la obligación de una manera expresa por la entidad demandada y se concretaran las condiciones para su exigibilidad, lo cual no acontece en el *sub lite*.

En lo que atañe a la exigibilidad, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010⁹, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 de 26 de agosto de 2008 y supeditó el pago *“al procedimiento o trámite, que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación”*.

En ese orden de ideas, la obligación de pago no es exigible ya que está sometida a una condición previa que corresponde al agotamiento de las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual no se aportó prueba alguna a las diligencias.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 15 de noviembre de 2017, exp. 15759-33-33-002-2017-0067-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, indicó:

“Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que una incorpora un derecho que debe cobrarse ejecutivamente”

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 15 de mayo de 2020, exp. 47001-23-33-000-2017-00381-01(61627), C.P. Adriana Marín.

⁹ http://www.sedboyaca.gov.co/descargas2010/Decreto_00181.pdf

Como quiera entonces que los documentos aportados como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 297, numeral 4° del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

- 1. Negar el mandamiento de pago** a favor de ALBA ANA DELINA VILLAMIL RUIZ y contra el Departamento de Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. RECONOCER** personería para actuar a los abogados Mery Johanna González Alba, identificada con la C.C 40.049.109 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 178.215 del Consejo Superior de la Judicatura; Pedro Yesid Lizarazo Martínez, identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del Consejo Superior de la Judicatura y Ligio Gómez Gómez, identificado con la C.C 4.079.548 de Ciénega, portador de la Tarjeta Profesional 52.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte actora, quienes no podrán actuar simultáneamente tal y como lo estipula el artículo 75 del CGP.
- 3.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead912bf4488c1d37279cffdd4edaadf9158cc363ab22ea1dee75848c970d458**

Documento generado en 08/10/2020 12:35:16 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2020-00096-00**
Demandante: **JORGE ISIDRO MORA ALFONSO.**
Demandado: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el suscrito juez se encuentra impedido, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la demanda de la referencia el accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, lo que es sustancialmente lo mismo.

El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición y posterior demanda, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

El CPACA en su artículo 130, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019⁸, indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad.”

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto el demandante JORGE ISIDRO MORA ALFONSO como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos de los Decretos 382 y 383 de 2013, respectivamente, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, conforme a los expuesto el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 3.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.-** Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3326fb0c00c3b055a15c67ff0b981729372c56e53e086f981199b712aeac22

Documento generado en 08/10/2020 12:35:20 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010202000010300**
Demandante: **PROMOTORA DE COMUNICACIONES SAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por **PROMOTORA DE COMUNICACIONES SAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la gente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.-NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, en el cual, deberá certificarse además, la fecha en la que la entidad demandante tuvo acceso al contenido del acto administrativo acusado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8.- RECONOCER personería a la abogada Teresita del Pilar García Oviedo, identificada con C.C.No. 40.020.740 y portadora de la T.P. No. 292.833 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la empresa demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247d464157ed79c37f88d71d79bf7894e8d82a97e47868c7d5d3b100d35fce07

Documento generado en 08/10/2020 12:35:52 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00104-00**
Demandante: **OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO**
Demandados: **LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 18 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

El señor Oscar Mauricio Pedroza Camargo, por intermedio de apoderado judicial, convocó a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 177 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, por los hechos que a continuación se sintetizan:

- *El señor Oscar Mauricio Pedroza Camarqo le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 5871 del mes de agosto del año 2016, en cuantía equivalente al 77 % de lo devengado en el grado de Subintendente de la Policía Nacional.*
- *Desde el mes de enero del año 2017, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida al accionante en las partidas computables de la doceava parte de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y del subsidio de alimentación, fue por debajo de lo ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la asignación de retiro del accionante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el Derecho Constitucional a la igualdad.*
- *El aumento anual realizado a la asignación de retiro del accionante, no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, lo que constituye una defraudación al patrimonio y un enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.*
- *El pasado 10 del mes de Junio del año 2020 el señor Oscar Mauricio Pedroza Camarqo actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad n.e., 1/12 parte de la prima de servicios n.e., 1/12 parte de la prima de vacaciones n.e. y subsidio de alimentación, a partir del año 2013 y en lo sucesivo.*

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

- *LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía*

Nacional, a través del acto administrativo contenido en el oficio 572209 expedido el día 25 del mes Junio del año 2020.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 18 de agosto de 2020 (fls. 2-9), las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al SI® OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.892, mediante la resolución No. 5871 del 16 de Agosto de 2016, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo.*

Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 5871 del 16 de Agosto de 2016, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 10 de Junio de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 10 de Junio de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 16 del 16 de Enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que **para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio...**

Agrega la apoderada de la entidad convocada: “La indexación de las partidas computables quedarían con un valor total a pagar de \$ 1.229061 el valor correspondiente a capital más el 75% de la indexación arroja un valor de 1.320.690 menos el descuento de CASUR por 46.499 y menos el descuento sanidad por 45.130 para un valor total a pagar de \$1.229.061” (...).”

Respecto de lo anterior, la apoderada de la parte convocante indicó lo siguiente:

“Frente a la propuesta de CASUR nos asiste animo conciliatorio en la medida que se ajusta a derecho y estamos de acuerdo en su totalidad en la conciliación”

De acuerdo con lo expresado por el Comité de Conciliación y con la facultad de conciliar que tiene la suscrita apoderada, manifiesto que concilio en los términos establecidos en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.”

3.- Relación de documentos aportados

- a. Oficio Radicado 20201200-010139511 Id: 572209 de fecha 25 de junio de 2020-remitido por la Oficina Asesora de Jurídica de CASUR dando respuesta a derecho de petición radicado bajo el ID No. 569030 del 10/06/2020 y 569541 del 11/06/2020. (fl. 15-18 y 58-63)
- b. Desprendibles de nómina del mes de noviembre de los años 2016, 2017, 2018, 2019 (fl. 19-20 y 73-74).
- c. Correo electrónico enviando Derecho de Petición para Reajuste de Partidas CASUR con fecha del 08 de junio de 2020 (fl. 21)
- d. Derecho de petición. solicitando reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro, de un miembro del nivel ejecutivo, junto con el respectivo poder (fl. 22-26)
- e. Formato hoja de servicio de Pedroza Camargo Oscar Mauricio (fl. 33)
- f. Resolución Nro 5871 del 16 de agosto de 2018 “Por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente 77%, al señor(a) SI(r) Pedroza Camargo Oscar Mauricio, con cc, No. 80470892” (fl. 34-35 y 71).
- g. Liquidación de diferencias de la asignación de retiro (fl. 36).
- h. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Pedroza Camargo Oscar Mauricio (fl. 39).
- i. Documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con radicado 20204020818262 del 03 de julio de 2020 (fl. 40 y 96-97) .
- j. Correo electrónico convocando a CASUR a la Conciliación Extrajudicial para Reajuste de Partidas (fl. 41 y 98).
- k. Copia de la Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada sustituta convocante Adriana Paola Zambrano González (fl. 52-54).
- l. Memorial poder Oscar Mauricio Pedroza Camargo al abogado Diego Mauricio Guio Ayala (fl. 55-56).
- m. Liquidación Asignación de Retiro del Subintendente ® Pedroza Camargo Oscar Mauricio (fl. 57).
- n. Acta No 16 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional del 16 de enero de 2020 (fl. 75-78)
- o. Copia Cedula de Ciudadanía de Oscar Mauricio Pedroza Camargo (fl. 82)
- p. Certificación del Acta No 033 del 30 de julio de 2020 del suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 83-85).
- q. Memorial poder y sustitución poder a la apoderada Mónica Andrea Sanabria Torres para que obre en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 86-94).

- r. Sustitución poder del apoderado Diego Mauricio Guio Ayala a la abogada Adriana Paola Zambrano González (fl. 95)
- s. Oficio No. 100 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se remite el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, suscrito por el Dr. HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ, Procurador 177 Judicial I Administrativo (fl. 99-100).

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, dado que el objeto de la controversia se circunscribe a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro de Oscar Mauricio Pedroza Camargo, Subintendente retirado de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

¹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.2.- REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Ahora bien, con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, la representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido por Oscar Mauricio Pedroza Camargo al abogado Diego Mauricio Guio Ayala y la sustitución de éste a la abogada Adriana Paola Zambrano González, además de versar sobre el tema específico de la conciliación, trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folios 55-56 y 95, respectivamente.

En lo que concierne a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que la apoderada de la entidad convocada cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por la representante legal Claudia Cecilia Chauta, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (fol. 86-94).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que al parecer no liquidó ni pago en debida forma la asignación de retiro al convocante, Subintendente retirado de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No 5871 del 16 de agosto de 2018 *“Por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente 77%, al señor(a) SI(r) Pedroza Camargo Oscar Mauricio, con cc, No. 80470892”*(fl. 34-35 y 71), de modo que a ambas partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

2.3.- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho.

El convocante indica en su solicitud, que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el contenido en el oficio N° 572209, expedido el día 25 del mes de Junio del año 2020, por medio del cual la CAJA

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, le negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro.

No se advierte la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, toda vez que sin haberse cumplido un mes, **el 06 de julio de 2020** fue radicada en la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 10) la solicitud de conciliación prejudicial que nos ocupa, con lo cual se suspendió dicho término.

2.4.- EN CUANDO AL RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS

De conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere que se acompañe del material probatorio que avale los fundamentos fácticos del acuerdo.

En el caso en estudio considera el despacho que no se cumple a cabalidad con este presupuesto, teniendo en cuenta que solo se aportaron al expediente de la conciliación, los siguientes documentos:

- El acto administrativo por el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del Subintendente (R) Oscar Mauricio Pedroza Camargo, contenido en el oficio con radicado 20201200-010139511 Id: 572209 de fecha 25 de junio de 2020, remitido por la Oficina Asesora de Jurídica de CASUR, dando respuesta a derecho de petición radicado bajo el ID No. 569030 del 10/06/2020 y 569541 del 11/06/2020.

- Desprendibles de nómina del mes de noviembre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (fl. 73-74) en donde se observa el valor devengado por concepto de asignación de retiro y los deducibles correspondientes; sin que se evidencie en ellos el valor devengado por cada una de las partidas que componen dicha asignación, tales como el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de modo que efectivamente se advierta que respecto de ellas no se realizó el respectivo incremento anual.

- Derecho de petición mediante el cual se reclama la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro, de un miembro del nivel ejecutivo y Formato hoja de servicios de Pedroza Camargo Oscar Mauricio.

- Liquidación de la asignación de retiro con fecha fiscal del 01 de agosto de 2016.

Aunque el acuerdo conciliatorio recae sobre los efectos económicos frente a la reliquidación y reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, respecto de los cuales las partes gozan de capacidad dispositiva, pues de una parte, el convocante tiene la posibilidad de activar el trámite judicial o la de conciliar; e igualmente CASUR, entidad convocada, tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro a favor del personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación.

En tal sentido, es claro que a dicha entidad pública le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales y en lo concerniente al objeto del trámite prejudicial que nos ocupa, debe velar porque aquéllas se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Sin embargo, en el presente caso no se encuentra soportado probatoriamente lo que devengó el convocante frente a lo devengado por los miembros de la Policía Nacional en su mismo grado (Subintendente) en actividad; de modo que el despacho conozca las diferencias a fin de poder establecer el valor total por el cual debía efectuarse la conciliación; sin que la liquidación aportada a folio 72, acredite dichos extremos fácticos, toda vez que no se tiene certeza de quien la realizó pues carece de autor y de firma, y el valor allí incorporado de \$1.427.410, difiere de la suma por la cual se concilió.

En efecto, recuerda el Juzgado que el valor conciliado asciende a la suma de \$1.229.061, conforme se indica en el acuerdo conciliatorio, así:

“La indexación de las partidas computables quedarían con un valor total a pagar de \$ 1.229.061 el valor correspondiente a capital más el 75% de la indexación arroja un valor de 1.320.690 menos el descuento de CASUR por 46.499 y menos el descuento sanidad por 45.130, para un valor total a pagar de \$1.229.061”

Como quiera que no se allegó como soporte probatorio del acuerdo de conciliación, la liquidación que realizó la entidad convocada, el despacho carece de los parámetros objetivos que se emplearon para estimar el valor a conciliar y de allí colegir que el cálculo de las diferencias en las partidas computables efectivamente es acertado, toda vez que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere que exista plena prueba que soporte los valores sobre los cuales se concilia, a fin de determinar que estos no resulten abiertamente lesivos para el patrimonio público.

Estima el Despacho que las oportunidades para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, lo son: (i.) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009; (ii.) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público, conforme lo establece dicha norma y (iii.) la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, de consuno con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009. Las oportunidades probatorias señaladas encuentran justificación, en la medida en que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo.

En este sentido, se reitera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ no es suficiente la aceptación por parte del Juez de la suma estimada por la administración al momento de proponer el acuerdo correspondiente, en tanto que el operador judicial debe llegar a la certeza que la conciliación esté debidamente soportada, sin que en el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado y por lo expuesto anteriormente, se cuente con suficientes elementos para deducir si la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes, resulta o no lesiva para el patrimonio público.

Bajo estas consideraciones, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz Bogotá, D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil doce (2012) radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881) señaló:

“Recordemos que en los casos de aprobación de conciliaciones en materia administrativa, la Ley establece exigencias especiales que debe el Juez tener en cuenta al momento de decidir respecto de la aprobación o no del acuerdo. En términos similares se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencia de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar:

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”.

Sin duda, la Conciliación Prejudicial fue ideada como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia en la medida en que existiendo los elementos necesarios para determinar la existencia de un Contrato entre el particular y el Estado, con resultados positivos a aquél, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo; no obstante, para el caso en estudio, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada y respaldada ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Oscar Mauricio Pedroza Camargo, por intermedio de apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 177 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, por las razones expuestas en precedencia.

2.-Notificar esta providencia a las partes y a la Procuraduría 177 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja.

3.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora la solicitud de conciliación y sus anexos, dejando copia de las mismas. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b9e407403b33b7905af94f3ae7f1b2bef3d6feb4a5953925773a9a8156e440

Documento generado en 08/10/2020 12:34:29 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2020-00109-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Asunto: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el ocho (8) de septiembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

El señor Luis Alberto Sepúlveda González, convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, teniendo en cuenta que con oficio radicado bajo el ID: 572214 de 2020-06-25, por medio de la cual se dio respuesta a su solicitud radicada bajo el ID N° 569608 del 12-06-2020 e ID N° 570410 del 16-06-2020, no se accedió en vía administrativa.

Solicita que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital, la indexación de los valores resultantes, que se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF; así como se condene en costas a la parte convocada. (fl. 12)

2.- Acuerdo conciliatorio

El ocho (8) de septiembre de 2020 (fls. 55-61) las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa de CASUR:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al IJ @ LUIS ALBERTO SEPULVEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.765.748, mediante la resolución No. 002790 del 10 de Mayo de 2011, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus

beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo.

Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 002790 del 10 de Mayo de 2011, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 12 de Junio de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 12 de Junio de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 16 del 16 de Enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio". Al efecto allego en archivo PDF liquidación efectuada el 08 de septiembre de 2020 por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se explica año a año las partidas a tener en cuenta para reliquidar la asignación, la indexación y concretando la fórmula de la siguiente forma:

CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UNO SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS (\$5.581.698), integrada por 100% de capital, más 75% indexación, menos descuentos de CASUR (\$201.373) y Sanidad (\$189.610) para un neto a pagar de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.190.715)".

La parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio en los términos propuestos por la entidad convocada CASUR.

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos Administrativos (fls.12-17).

- b. Resolución N° 002790 del 10 de mayo de 2011, “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al señor IJ SEPULVEDA GONZALEZ LUIS ALBERTO, con CC. N° 6.765.748, junto a su notificación (fls. 19-23).
- c. Poder otorgado por LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA al abogado DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ, identificado con CC. 72.189.642 y TP. 219.656, con facultad para conciliar. (fls. 1-2)
- d. Solicitud de 9 de junio de 2020, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual el convocante pidió la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto de incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento. (fls. 3- 6)
- e. Respuesta dada a la petición radicado bajo el ID No. 569608 del 12-06-2020, e ID. No. 570410 del 16-06-2020, en la que le indican que:

“la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27- 02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(...)

en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”

De igual forma le indican los parámetros establecidos para la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, así como los documentos que deben acompañar la solicitud de conciliación extrajudicial. (fls. 7-11)

- f. Poder otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, identificada con CC. 51.768.440 y TP. 62571, en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES identificada con CC. 1.052.391.041 y TP. 252.112, con facultad expresa para conciliar. (fls. 36-43)

- g. Propuesta de conciliación suscrita por el Secretario del Comité Técnico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo a lo considerado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante acta 35 del 03 de agosto de 2020. (fls. 44-46)
- h. Liquidación efectuada por CASUR, respecto de SEPULVEDA GONZALEZ LUIS ALBERTO, CC. 6.765.748 de 2011 a 2020, cuadro de porcentajes de incremento salarial de los años 2011-2020 con lo dejado de percibir, e indexación de partidas computables nivel ejecutivo, desde 2017 al 2020, y liquidación valor total a pagar por partidas computables. (fls. 47-54)
- i. Acta de conciliación de ocho (8) de septiembre de 2020, llevada a cabo en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, suscrita por el Procurador y las partes. (fls. 55-61)

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el Despacho encuentra que la representación de la convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido al abogado DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ, además de versar sobre el tema específico de la conciliación, (liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento), trae expresa la facultad para dicho fin, tal y como se aprecia a folios 1 y 2.

En lo que concierne a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que la Representante Judicial de –CASUR- CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, tiene la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el IPC, entre otros, le confirió poder a la abogada MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES identificada con CC. 1.052.391.041 y TP. 252.112, con facultad expresa para conciliar. (fls. 36-43)

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones del personal en retiro de la Policía Nacional, y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte convocante, como lo es la liquidación y pago de

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.

En tanto que la legitimación en la causa del señor SEPÚLVEDA GONZÁLEZ se encuentra acreditada con la resolución N° 002790 del 10 de mayo de 2011, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al señor IJ SEPULVEDA GONZALEZ LUIS ALBERTO, con CC. N° 6.765.748, (fls. 19-23).*

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre la nulidad de un acto administrativo, a través del cual si bien es cierto se reconoció el hecho de no haber efectuado el incremento porcentual de las partidas computables de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC fijado por el Gobierno nacional, se negó su pago retroactivo, y se sugirió hacer la solicitud de conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Conforme con lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago del incremento porcentual sobre la asignación de retiro del convocante, de manera retroactiva, de conformidad con el incremento establecido para cada año, por el Gobierno Nacional, deprecada en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, el despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 1°, literal c) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente copia de la Resolución N° 002790 del 10 de mayo de 2011, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al señor IJ SEPULVEDA GONZALEZ LUIS ALBERTO”* (fls. 19-23).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica de CASUR, de 1 de septiembre de 2020 (fls. 44-46), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales procede la conciliación en el caso del señor Sepúlveda González, que fue el acuerdo adoptado por las partes y que ahora conoce el Despacho, acompañado de la liquidación tanto de la indexación como de las sumas de dinero dejadas de percibir, de conformidad con el incremento salarial para cada año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995. (fls. 47-54)

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la Constitución y la Ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

En relación con éste aspecto el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”⁶

De igual forma el Consejo de Estado⁷ ha establecido que en materia de derecho administrativo laboral, la facultad de conciliación es sobre derechos inciertos y discutibles, así como que los beneficios mínimos establecidos en normas laborales son irrenunciables, y que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, puede ser aprobado en sede judicial. Más adelante la misma jurisprudencia indicó:

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹²10 .

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(...)

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Conforme lo anterior, es procedente la conciliación en materia laboral, siempre que no se acuerde en detrimento de derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado.

2.5.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la asignación de retiro y su reajuste

La asignación de retiro ha sido catalogada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como una pensión de vejez o jubilación, pues en la sentencia C-432 de 2004, la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Por su parte el Consejo de Estado¹³ ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública, y que esta prestación está consagrada en un régimen especial.

En la misma jurisprudencia, se hace un recuento de la normatividad aplicable al reajuste de las asignaciones de retiro, en cuanto al principio de oscilación y la posterior aplicación del IPC como mecanismo para el reajuste de dicha prestación social, así:

“En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

«Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto».

De igual manera lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990¹⁴, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que, a la luz de estas disposiciones, quedó establecido el sistema de

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14).

¹⁴ «Artículo 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. **Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.»

reajuste y la prohibición expresa de utilizar otro régimen, «salvo autorización expresa» lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, «Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma prescribe:

«Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno».

Y si bien es cierto, en un principio el régimen de seguridad social integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que «[e]l Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [...]», no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

«Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección como se advierte, entre otras, en sentencia del 21 de agosto de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve¹⁵, donde se precisó:

«En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

[...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...].

También se ha ratificado en varias oportunidades la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al indicar que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto. Al respecto se señaló:

«También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente¹⁶:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas»¹⁷.

De acuerdo con lo cual se concluye que, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el Decreto 4433 del 2004, no se limitó el derecho hasta el año 2004, pues de lo contrario se congelaría la mesada pensional, en atención a que el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.

Ahora bien, para la Sala es necesario advertir que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores.»¹⁸

Ahora bien, actualmente es aplicable para efectos del incremento de la asignación de retiro, lo estipulado en el artículo 3º, numeral 13 de la ley 923 de 2004, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

A su vez esta norma fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, en el que en esta materia prescribió:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

A la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a analizar el caso concreto, para establecer si es procede el reconocimiento y pago del retroactivo dejado de percibir por el solicitante, por no haberse aplicado el incremento de ley sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14).

De acuerdo a lo pretendido en la solicitud de conciliación prejudicial, se solicita que se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto de incremento porcentual realizado de las partidas computables a nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, es decir, desde el 11 de mayo de 2011, de conformidad con la Resolución N° 002790 del 10 de mayo de 2011¹⁹.

La solicitud de reconocimiento se presentó ante CASUR, el 12 de junio de 2020²⁰, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 12 de Junio de 2017, tal y como se reconoció por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.²¹

De acuerdo a la liquidación efectuada por CASUR²², se observa que el incremento dejado de hacer y percibir para el año 2017, fue de 6.75%²³, para el año 2018 fue de 5.09%²⁴ y para el año 2019 fue de 4.50%²⁵, sobre la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

A folio 52, se aprecia liquidación efectuada por CASUR, en la que se incluyen mes a mes, desde el 12 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, los valores indexados dejados de percibir por el solicitante, lo que da como resultado lo siguiente:

VALOR CAPITAL INDEXADO AL 100%	VALOR CAPITAL INDEXADO AL 75%	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
\$5.649.176	\$5.581.698	\$390.983	\$5.190.715

De lo anteriormente expuesto se observa claramente que el acuerdo es favorable para el Estado, puesto que se negoció sobre el valor de la indexación del capital adeudado para finalmente reconocer, no el 100% de la indexación sino el 75% de la misma, lo que representa un ahorro para el erario público del 25% sobre la indexación del capital, arreglo que tampoco es lesivo para la parte solicitante, puesto que el capital adeudado por CASUR es reconocido con la conciliación de manera integral. Aunado a lo anterior, el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor Luis Alberto Sepúlveda González y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

¹⁹ Folios 19 y 20.

²⁰ Folio 7.

²¹ Folio 44-46.

²² Folios 51.

²³ Decreto 000984 de 9 de junio de 2017.

²⁴ Decreto 324 de 19 de febrero de 2018.

²⁵ Decreto 1002 de 6 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

- 1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por Luis Alberto Sepúlveda González y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.190.715), valor que será pagado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, en los términos y condiciones acordados en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación N° 6804(2020-068) de 8 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.
- 2.- Esta providencia, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor Luis Alberto Sepúlveda González, identificado con C.C. N° 6.765.748 de Tunja.
- 3.- En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.
- 4.- **Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría**, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c083695c02c5f9a483fe88a74271f6816757700b03e5da63bdb518773ccb6

Documento generado en 08/10/2020 12:35:41 p.m.